

BORRADOR ENTIRILLADO ELECTRÓNICO #11(a)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 469

4 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores ~~Díaz~~ *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Hacienda

LEY

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico referente a las Alianzas Público Privadas; autorizar a ~~todas~~ todos los departamentos, las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, Rama Legislativa y Judicial del Gobierno de Puerto Rico, a establecer Alianzas Público Privadas mediante contrato; crear la Autoridad para las Alianzas Público Privadas como una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y establecer la composición de su Junta de Directores o Directoras y sus poderes; autorizarle a identificar, evaluar y seleccionar los proyectos que se deben establecer como Alianzas Público Privadas; establecer los Comités de Alianzas y definir su rol dentro de la Autoridad; establecer los criterios que deberán considerarse al establecer Alianzas Público Privadas y las disposiciones que se pueden o deben incluir en los contratos de Alianzas Público Privadas, así como el término máximo de éstos; establecer los requisitos y condiciones aplicables a los participantes, los criterios de evaluación y los procedimientos que se llevarán a cabo para la cualificación de potenciales proponentes, selección de proponentes y negociación de los contratos mediante los cuales se establecerán las Alianzas Público Privadas; disponer para las aprobaciones necesarias, incluyendo la del Gobernador o Gobernadora o la funcionaria o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue, para el otorgamiento de los ~~contratos~~ Contratos de Alianzas Público Privadas y los requisitos del informe que se presentará como parte del proceso de ~~estas~~ estas aprobaciones; establecer que en ciertas circunstancias de precariedad fiscal, no tendrán validez o efecto cualquier cláusula

contractual laboral que prohíba la transferencia de ~~funciones~~ Funciones, ~~servicios~~ Servicios, ~~instalaciones~~ Instalaciones o empleados o empleadas a una Alianza Público Privada; establecer los parámetros de confidencialidad de cierta información privilegiada o protegida que se produzca o recopile como parte de los procesos ~~de~~ del establecimiento de Alianzas Público Privadas; disponer para la aceptación y uso de fondos federales y fondos locales para promover los propósitos de esta ~~ley~~ Ley; autorizar la concesión de ciertas exenciones y beneficios contributivos a los participantes de una Alianza Público Privada; establecer el acuerdo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de no restringir poderes o derechos otorgados a la Autoridad y a las entidades gubernamentales participantes bajo esta ~~ley~~ Ley hasta que las obligaciones bajo los contratos de Alianza Público Privadas sean cumplidas; autorizar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a otorgar garantías u otros mecanismos para asegurar el cumplimiento de las ~~entidades~~ Entidades gubernamentales Gubernamentales ~~participantes~~ Participantes con sus obligaciones bajo los ~~contratos~~ Contratos de Alianza Público Privadas; autorizar demandas contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico fundadas en ~~contratos~~ Contratos de Alianza Público Privadas; proveer para la indemnización a funcionarios y funcionarias públicos; autorizar la cesión de derechos y la constitución de gravámenes bajo los contratos de Alianza Público Privadas; eximir los contratos de Alianza Público Privadas de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico,” de ~~las~~ algunas disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la “Ley de Monopolios”, de algunas de las disposiciones de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, y de los requisitos de contratación gubernamental; ~~eximir la transferencia de contratos de Alianza Público Privadas de las disposiciones de los~~ Artículos 200 y 201 del Código Político de 1902 con relación al traspaso de contratos con el Gobierno y reclamaciones contra el Gobierno; eximir a las entidades gubernamentales participantes y a los contratantes privados de las disposiciones de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; eximir los procesos autorizados bajo esta ~~ley~~ Ley de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y establecer los procedimientos ~~alternos~~ que aplicarán a la revisión judicial de los procesos utilizados para el establecimiento de las Alianzas Público Privadas; ~~y autorizar a la Autoridad a llevar a cabo procedimientos de expropiación forzosa para adelantar los propósitos de esta ley;~~ conceder exención contributiva a la Autoridad; aplicar la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, según enmendada, “Ley de Ética Gubernamental”, a todos los miembros de la Autoridad, de la Junta de Directores o Directoras y de los Comités de Alianzas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por su peor crisis fiscal desde la Gran Depresión de los 1930s con un déficit presupuestario para el año fiscal 2008-2009 que, a la fecha de esta ley, se ha estimado ascenderá a por lo menos \$3,200 millones. Este déficit presupuestario~~

representa un 40% de los ingresos recurrentes del gobierno. Para poner nuestra situación fiscal en perspectiva, los estados de los Estados Unidos con los déficits más altos en relación a sus ingresos son los estados de Nevada y Arizona, cuyos déficits representan un 30% de sus ingresos recurrentes. Se estima que, bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarán déficits presupuestarios de más de \$3,000 millones por año.

La situación crítica por la cual atravesamos actualmente es principalmente el resultado de ocho años de pobres controles administrativos caracterizados por una Rama Ejecutiva que al parecer sobreestimó los ingresos del gobierno, permitió aumentos en los gastos a niveles que no eran sostenibles con los ingresos recurrentes, incluyendo un aumento dramático en los costos de nómina y no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. El costo de la nómina del gobierno central aumentó por un promedio de 10% al año durante el período del 2000 al 2005 y por un promedio de 6% al año durante los últimos diez años. Durante los últimos cuatro años fiscales, la Rama Ejecutiva sobreestimó la cantidad de recaudos que ingresarían en el Fondo General por un promedio de \$918 millones por año. Para cuadrar los presupuestos, se utilizaron mecanismos de ingresos no recurrentes, posposición del pago de gastos y servicio de deuda y emisiones de deuda, sin tomar las medidas de recorte en el gasto gubernamental que eran necesarias para lograr un presupuesto verdaderamente balanceado. Estas estrategias temporeras para balancear el presupuesto gubernamental y compensar por su déficit estructural no son apropiadas ni están ya disponibles.

Además de la crisis fiscal del gobierno, la economía de Puerto Rico ha estado en recesión desde el 2007 cuando experimentó una contracción de 1.9%, seguido por una contracción de 2.5% en el 2008. Se anticipa que la recesión continúe hasta el 2011 con una contracción estimada de 3.4% para el 2009 y 2.0% para el 2010. A nivel mundial, la situación económica es igual de precaria. Los Estados Unidos, Europa y Japón atraviesan por una recesión que proyecta ser la peor desde la Gran Depresión económica de los Estados Unidos de los 1930s. El Banco Mundial estima que el 2009 podría ser el primer año desde el 1982 en el que el comercio global se reduzca, con una contracción esperada de 2.1%. La crisis en los mercados de crédito y de capital a nivel mundial ha afectado nuestra economía, la disponibilidad de financiamiento para nuevas inversiones privadas y gubernamentales y la liquidez de nuestro gobierno y del sistema financiero local.

~~Durante los últimos ocho años, la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha casi duplicado creciendo de \$25,200 millones en el 2001 a \$46,700 millones en el 2008. Una porción significativa de la deuda emitida durante estos últimos ocho años ha sido para pagar gastos operacionales y para financiar proyectos de poco impacto económico. Debido al déficit presupuestario y la falta de responsabilidad fiscal por la pasada administración, la clasificación de los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encuentra en el nivel más bajo en su historia. Actualmente los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están en el nivel mínimo de grado de inversión y una degradación de un grado adicional colocaría a dichos bonos por debajo de la categoría mínima de inversión y en el grado de chatarra (“junk bonds”). Si el gobierno no toma medidas inmediatas para atender la situación fiscal, las agencias acreditadoras degradarán el crédito de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al grado de chatarra, lo cual tendría un efecto catastrófico en nuestra situación fiscal y económica.~~

~~De ocurrir una degradación de los bonos al grado chatarra, el gobierno central perdería su capacidad de financiar obras públicas mediante la emisión de deuda, dado que la demanda en el mercado mundial para comprar bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prácticamente desaparecería. El tamaño de las emisiones de bonos se reduciría de las cantidades acostumbradas de cerca de \$500-600 millones por emisión, a sólo \$100-\$250 millones por emisión. Las tasas de interés a la cual tomaría prestado el gobierno aumentarían marcadamente y los fondos mutuos locales que han adquirido y mantienen en cartera más de \$8,000 millones en bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarían impedidos de comprar bonos adicionales debido a su clasificación como chatarra. Además, se estima que la degradación de los bonos tendría un efecto negativo inmediato de \$3,112 millones en pérdida de riqueza al reducir la valoración de bonos mantenidos por personas y empresas en Puerto Rico, \$1,250 millones menos en inversión pública y \$2,580 millones de capital que el gobierno tendría que utilizar para proveer colateral adicional y que resultaría inútil para otros propósitos. La reducción en inversión pública, de por sí sola, pudiese tener el efecto de desplomar la economía de Puerto Rico a razón de 6.4% para el año fiscal 2009 y 5.0% para el año fiscal 2010, lo cual causaría la pérdida de aproximadamente 130,000 empleos, agudizando la situación económica no solamente del gobierno, sino de todos los sectores de nuestra economía, y a niveles jamás antes vistos en nuestra historia. Las experiencias de la Ciudad de Nueva York en el 1976 y de la Ciudad de Washington, D.C. en~~

1995, cuyos créditos descendieron al grado de chatarra, sugieren que la economía de Puerto Rico pudiese tardarse por lo menos 10 años para recuperarse de esta catástrofe económica inminente, y que el Gobierno de Puerto Rico tendría pocas formas de evitar consecuencias severas incluyendo cierres temporeros en su funcionamiento cada año, por tiempo indeterminado. No es difícil imaginar lo devastador que ello pudiese ser para el bienestar de esta generación de puertorriqueños y para generaciones futuras.

El estado de emergencia fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se circunscribe al gobierno central. Las principales corporaciones públicas del País, tales como la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Puertos y la Autoridad de Edificios Públicos, también atraviesan por situaciones fiscales precarias. Actualmente, cada una de las ocho principales corporaciones públicas de Puerto Rico enfrenta un déficit operacional que fluctúa entre \$20 millones a \$180 millones cada una. Estos déficits operacionales son el resultado de débiles controles de gastos, exceso de empleados, y la utilización inefectiva de sus recursos. Los problemas fiscales del gobierno central también han contribuido a los problemas de flujo de caja de las corporaciones públicas, ya que el Fondo General no está en posición de pagar por los servicios que estas corporaciones públicas le ofrecen. Dado que el gobierno central es el cliente más grande de muchas de ellas, este patrón ha creado un círculo vicioso que alimenta los problemas fiscales del gobierno en general.

Como resultado de la grave situación fiscal en que se encuentran, varias de estas corporaciones públicas no tienen suficientes recursos para operar, no tienen capacidad crediticia para emitir bonos u obtener cualquier otro tipo de financiamiento para financiar su programa de mejoras y tampoco tienen capacidad para repagar o refinanciar su deuda. Esta situación se torna más seria aún cuando tomamos en consideración que algunas de estas corporaciones públicas tienen deudas que vencen en el 2009 y cuyo principal ronda en los cientos de millones de dólares. En fin, el cuadro fiscal de las corporaciones públicas de Puerto Rico es alarmante, ya que existe una necesidad de aproximadamente \$582 millones para cubrir gastos operacionales, \$757 millones para continuar con los programas de mejoras de capital y la deuda vigente es de aproximadamente \$21 mil millones.

En el pasado, las corporaciones públicas lidiaron con estos problemas fiscales mediante la implantación de ciertas transacciones financieras para allegar recursos adicionales. Dada la

naturaleza no recurrente de muchas de estas transacciones, dichas corporaciones públicas nunca atendieron las causas fundamentales de sus problemas fiscales. Este endeudamiento, los déficits y el uso de transacciones extraordinarias para atender problemas a corto plazo, ha causado que las principales corporaciones públicas del País no puedan atender adecuadamente sus compromisos operacionales y financieros. Uno de los principales renglones afectados por esta crisis es la reducción en la inversión para el desarrollo de la infraestructura de la Isla. En los últimos años, ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni las corporaciones públicas han podido canalizar a proyectos de infraestructura las sumas necesarias para atender las necesidades de los ciudadanos de nueva infraestructura y mantener en un estado de mantenimiento adecuado las facilidades de infraestructura existentes. Desarrollar y mantener un sistema eficiente de infraestructura es esencial para el desarrollo social y económico de Puerto Rico y para mantener a Puerto Rico equipado para competir a nivel mundial.

El Gobierno de Puerto Rico también reconoce que, ante la situación fiscal precaria del gobierno central y las corporaciones públicas, las opciones tradicionales de desarrollo, construcción y mantenimiento no son opciones viables. Por ende, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico proceda a identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales que viabilicen el desarrollo económico de Puerto Rico, provean al pueblo los servicios que se merece mientras que permite que el gobierno enderece sus finanzas y atienda los problemas económicos que le atañen.

Ante la gravedad de la situación fiscal y económica, el Gobernador de Puerto Rico, actuando con celeridad, firmó varias órdenes ejecutivas declarando un Estado de Emergencia Fiscal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableciendo medidas de austeridad, disciplina y reducción de gastos gubernamentales y estableciendo nuevos mecanismos temporeros para estimular la economía.

Como próximo paso para atender la grave situación fiscal, evitar que los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se degraden al grado de chatarra y levantar nuestra economía, el Gobernador de Puerto Rico ha creado el Plan de Reconstrucción Económica y Fiscal. Este Plan se compone de una serie de piezas legislativas que tienen varios fines para atender esta crisis: primero, controlar y reducir los gastos del gobierno; segundo, allegar recursos adicionales al Fondo General; tercero, contrarrestar el impacto recesivo de las medidas de control fiscal mediante estímulos económicos; y, cuarto, promover la creación de Alianzas Público

~~Privadas para crear nueva actividad económica, crear nuevos empleos, desarrollar nuevas facilidades de infraestructura, proveer el mantenimiento adecuado de la infraestructura existente y mejorar los servicios públicos.~~

~~Esta pieza legislativa propone el establecimiento de las Alianzas Público Privadas, ya que es una de las alternativas más prometedoras para, por un lado, mejorar los servicios del gobierno, facilitar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura del País, crear nuevos y mejores empleos, y, en algunos casos, allegar nuevos recursos al gobierno. Una Alianza Público Privada es una relación contractual entre el sector público y privado para el desarrollo de facilidades de infraestructura y otras instalaciones, y la prestación de servicios públicos que tradicionalmente han estado en manos del Estado. La utilización de Alianzas Público Privadas permite al gobierno utilizar la eficiencia y flexibilidad del sector privado en la conceptualización, desarrollo y construcción de proyectos y en la prestación de servicios al mismo tiempo que el sector público mantiene control sobre la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos. Las Alianzas Público Privadas permiten el desarrollo de proyectos y la prestación de servicios de una manera más eficiente y menos costosa al asignar los riesgos inherentes en dicho desarrollo o servicio a la parte mejor capacitada para medir y manejar dichos riesgos. Esto le permite al gobierno concentrarse en concertar política pública e impulsar el desarrollo económico de la Isla mientras limita los recursos utilizados en servicios y sectores que tradicionalmente el gobierno no ha manejado efectivamente.~~

~~El establecimiento de Alianzas Público Privadas es deseable, ya que le provee al gobierno una herramienta adicional para impulsar el desarrollo económico de la Isla en un ambiente de insuficiencia fiscal. Le dan la habilidad al gobierno de viabilizar un proyecto de infraestructura cuando los fondos necesarios para promulgar dicho proyecto no están disponibles al erario público. El gobierno también puede utilizar las Alianzas Público Privadas para mejorar los servicios que actualmente ofrece utilizando la innovación del sector privado para encontrar maneras más eficientes y económicas para ofrecer dichos servicios.~~

~~La experiencia mundial con las Alianzas Público Privadas ha validado su uso como vehículo de financiamiento para obra pública. La encuesta anual publicada en Octubre 2007 por *Public Works Financing* sobre proyectos de infraestructura y servicios que se han propuesto, iniciado o completado mediante Alianzas Público Privadas desde 1985 identifica 1,109 proyectos con un valor total de \$509,000 millones lanzados durante el período de 1985 a 2007. Además,~~

según información publicada por el Departamento del Tesoro del Reino Unido, en Noviembre 2008, había 633 proyectos en operación bajo alguna modalidad del Alianza Público Privada, representando aproximadamente £62,800 de inversión. En el Reino Unido, entre 10 y 15% del total de inversión pública en infraestructura se da mediante la modalidad de Alianzas Público Privadas.

La experiencia mundial también ha demostrado que la aplicación de Alianzas Público Privadas puede resultar en ventajas significativas, incluyendo la aceleración en la implementación de obra pública y servicios, reducción de costos agregados del proyecto, mejor distribución de riesgos, mejoras en la calidad del servicio prestado, creación de ingresos adicionales y mejoras en la administración pública. Además, las Alianzas Público Privadas proveen un mecanismo para maximizar el beneficio de la inversión; es decir, obtener el mejor resultado posible por el menor costo posible para el gobierno. Por ejemplo, jurisdicciones como España, el Reino Unido, Australia, Irlanda y los Países Bajos, han empleado las Alianzas Público Privadas exitosamente para el desarrollo de todo tipo de proyecto, incluyendo proyectos de transportación, aguas, salud y educación.

Para asegurar que las Alianzas Público Privadas sean tan exitosas en Puerto Rico como han sido en otras jurisdicciones, es importante que se adopten los elementos que han sido la clave del éxito de estas alianzas en otras jurisdicciones. Primero, la experiencia ha demostrado que el establecimiento de un marco legal y administrativo claro, flexible y ágil es clave para el éxito de las Alianzas Público Privadas. Por tanto, es esencial que el marco jurídico y administrativo adoptado por Puerto Rico inequívocamente fomente el desarrollo de las Alianzas Público Privadas mediante la promulgación de una política pública y procesos uniformes que promuevan el desarrollo y uso de estas alianzas. Segundo, es importante que se establezca un marco administrativo ágil, eficiente y con el peritaje apropiado para evaluar, seleccionar e implantar estos proyectos, y para supervisar y fiscalizar las Alianzas Público Privadas de tal manera que se cumplan los objetivos de calidad y eficiencia del servicio que se le brinda al público y se maneje efectivamente la relación con el sector privado durante la vida del contrato. Tercero, se debe desarrollar un proceso uniforme que facilite la participación del sector privado, reduzca la complejidad del proceso y mantenga la transparencia del mismo.

Esta ley tiene como propósito establecer una nueva política pública clara que favorezca el uso de estas Alianzas Público Privadas y establecer el marco legal que promueva el uso de esta

herramienta de desarrollo. Como parte de esta nueva política pública, esta ley autoriza a todas las entidades gubernamentales, incluyendo dependencias del gobierno central, las corporaciones públicas, y los municipios (directamente o a través de sus corporaciones municipales) que deseen participar en estos procesos (ya sea como contratantes con otras entidades del gobierno o con entidades privadas), a establecer Alianzas Público Privadas. Para adelantar ese propósito, se crea una nueva corporación pública denominada Autoridad para las Alianzas Público Privadas (la “Autoridad”) la cual se dedicará exclusivamente a implantar dicha política pública, manejar los procesos de establecer y supervisar estas alianzas, y procurar el éxito de las mismas.

Un ingrediente importante para el éxito de esta iniciativa es la efectividad del proceso de evaluación y selección de los proyectos y los proponentes. Para asegurar la efectividad del proceso, esta ley requiere que, antes de proceder con cualquier proyecto de Alianza Público Privada, la Autoridad prepare un estudio de deseabilidad y conveniencia, en el cual se analicen las ventajas y desventajas de establecer una alianza para dicho proyecto. Con esta evaluación se pretende determinar si es apropiado un proyecto para ser desarrollado mediante una Alianza Público Privada, ya que el fracaso del proyecto una vez comenzado puede afectar la credibilidad del gobierno y ser muy costoso para los participantes, desincentivando su participación futura.

La ley contempla la designación por la Autoridad de un comité timón para cada proyecto. Cada comité, denominado Comité de Alianzas, estará compuesto o apoyado por personas con el conocimiento y la pericia requerida para evaluar el proyecto particular y negociar el contrato mediante el cual se establecerá la Alianza Público Privada.

Sobre los procesos para evaluar propuestas, negociar contratos y seleccionar proponentes para establecer las alianzas, esta ley contempla que la Autoridad establecerá por reglamento un proceso ágil, flexible y transparente, conforme a los parámetros establecidos en esta ley, que permitirá la implantación de modelos de selección y presentación de propuestas apropiados para cada tipo de proyecto. Mediante esta flexibilidad se pretende maximizar la participación y la competitividad del sector privado y las propuestas presentadas. La Autoridad será la entidad gubernamental encargada de liderar estos procesos.

Una vez terminado el proceso de selección y negociación del contrato, el Comité de Alianzas de cada proyecto producirá un informe sobre el mismo. Este informe, conjuntamente con el Contrato de Alianza, tendrá que ser aprobado por la Junta de Directores o Secretario de la entidad gubernamental participante, la Junta de Directores de la Autoridad y, finalmente, por el

~~Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Estos documentos se enviarán a la Secretaría de cada cuerpo de la Asamblea Legislativa. El informe y un resumen de los términos del Contrato de Alianza, se harán públicos. Esto permitirá la divulgación de los criterios utilizados para otorgar el proyecto y los pasos que se siguieron a la hora de seleccionar, negociar y firmar un contrato para establecer una Alianza Público Privada.~~

~~Esta ley autoriza al Banco a otorgar garantías u otros instrumentos que aseguren el cumplimiento con las obligaciones contractuales de las entidades gubernamentales participantes. Recae en la Junta de Directores del Banco la determinación final caso a caso de si se otorga tal instrumento de garantía o no y cuál sería el mecanismo más apropiado para cada Contrato de Alianza. Cuando el Banco otorgue alguno de estos instrumentos de garantía y tenga que efectuar pagos por incumplimientos de las entidades gubernamentales participantes, recuperará las cantidades desembolsadas del fondo que se creará bajo esta ley para estos propósitos. Este fondo se nutrirá de cantidades disponibles provenientes de los Contratos de Alianza que generen pagos a las entidades gubernamentales participantes. Cuando en dicho fondo no haya dinero disponible, se reembolsará al Banco mediante asignaciones presupuestarias anuales.~~

~~La ley dispone que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá ser demandado en cualquier reclamación que tenga la contraparte del gobierno bajo un Contrato de Alianza sin que aplique el límite de cantidad que establece la Ley de Pleitos contra el Estado. Esta disposición manifiesta lo que ya se ha establecido judicialmente, que el estado no disfruta de su inmunidad soberana cuando participa en el comercio como parte contratante. El propósito de esta cláusula es ofrecerles confianza a los posibles contratantes privados que el Gobierno de Puerto Rico responderá por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.~~

~~Esta ley también refleja la necesidad de hacer inaplicables a las Alianzas otras leyes que de no aclararse su inaplicabilidad se dificultaría la implantación de la política pública y los fines de la ley. Por ejemplo, los procedimientos de contratación de las Alianzas se eximen de la aplicación de todas las disposiciones sobre contratación y licitación que hubiesen sido de otro modo aplicables a la Autoridad y a las entidades gubernamentales participantes. Además, debido a la naturaleza compleja de un Contrato de Alianza, se exime de algunas de las disposiciones de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 sobre contratación de servicios profesionales. Se excluyen las Alianzas de la Ley de Servicio Público y su reglamentación para que no haya duda que la nueva Autoridad será la entidad exclusiva autorizada a otorgar concesiones~~

~~administrativas, franquicias y demás derechos públicos o cuasi públicos mediante alianzas que de otro modo se pudiese entender que recaen en la Comisión de Servicio Público. No obstante lo anterior, las funciones de la Comisión de Servicio Público permanecen inalteradas excepto que no alcanzarán los proyectos que la Autoridad denomine como proyectos de Alianzas Público Privadas.~~

~~La propia ley establece un procedimiento específico de revisión judicial diseñado para darle a los proponentes afectados un remedio para impugnar las actuaciones relacionadas con los procesos de selección y adjudicación, si se incumplen con los procedimientos de esta ley y de los reglamentos que apruebe la Autoridad, bajo unos procesos diseñados a que no se dilate indefinidamente la resolución de cualquier controversia relacionada a la cualificación de los proponentes y la selección de un proponente agraciado. Como parte de este procedimiento, se otorga jurisdicción y competencia exclusiva al Tribunal Supremo de Puerto Rico para atender las peticiones de revisión judicial. La razón para asignar esta función directamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico radica en la importancia de que las revisiones judiciales se realicen de forma expedita y sin dilación para poder dar finalidad a las posibles impugnaciones y proceder a otorgar los contratos de alianzas. La ley dispone además que el Tribunal solamente paralizará un proceso de selección en ciertas circunstancias específicas cumpliendo con todos los criterios que indica la ley. De lo contrario, conociendo lo cargados que están nuestros tribunales y lo poco ágiles de sus procesos, algunos participantes pudieran tratar de detener o atrasar el otorgamiento de alianzas radicando solicitudes de impugnación y de paralización no meritorias apostando a que el paso del tiempo les favorecerá.~~

~~La naturaleza misma de las Alianzas relacionadas a activos, funciones o servicios existentes conlleva a veces la transferencia a un contratante privado de la operación de las instalaciones y la realización de las funciones o el ofrecimiento de los servicios que realizan las entidades gubernamentales que participan en estas Alianzas. Dichas transferencias pudieran implicar, en algunos casos, violaciones a ciertas cláusulas en acuerdos laborales suscritos en el pasado por algunas entidades gubernamentales, cuyas cláusulas prohíben o condicionan las transferencias de las funciones, servicios, instalaciones o empleados de dichas entidades. Ante la precaria situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de muchas de nuestras corporaciones públicas, y la grave situación económica de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ha concluido que es necesario, para atender esta situación de emergencia, disponer en esta ley que estas~~

~~cláusulas no impedirán que se efectúen las transferencias que sean necesarias como resultado del establecimiento de una Alianza. Se ha limitado el alcance de esta disposición a las cláusulas suscritas por entidades gubernamentales participantes que tengan durante el año fiscal en el cual se establece la Alianza o hayan tenido en cualquier año fiscal anterior, un déficit presupuestario, o que durante cualquiera de esos años fiscales se encuentren o se haya encontrado en una situación fiscal que haya sido certificada por el Banco como una situación fiscal precaria. En dichos casos se le requiere a la Autoridad que exija al contratante privado que en el proceso de seleccionar las personas que compondrá su plantilla de empleados, éste le dé prioridad a los empleados de la entidad gubernamental participante que se estarían afectando por el establecimiento de la Alianza y que no sean transferidos a otras posiciones en la entidad gubernamental participante o en otras agencias del gobierno.~~

~~Esta ley no autoriza la transferencia permanente de la titularidad de bienes públicos existentes en uso (privatización) y requiere que la titularidad de los activos públicos existentes que sean operados por entidades privadas o concesionados a éstas permanezca en el gobierno durante el periodo de operación. Esta ley contempla el desarrollo de nuevas instalaciones o facilidades de infraestructura o de expansiones a instalaciones existentes por entidades privadas, incluyendo mediante la utilización de contratos de construcción/retención de titularidad/operación (“build/own/operate”) y construcción/retención de titularidad/transferencia (“build/own/transfer”), entre otros, para prestarle servicios al sector público o a los ciudadanos. La ley permite que la instalación o facilidad de infraestructura nueva o la expansión, le pertenezca a la entidad privada que la desarrolle durante el período de operación siempre y cuando la titularidad sobre la misma sea transferida al gobierno libre de costo al final del término del contrato.~~

El Estado tiene una función pública de servicio para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos. Es precisamente la ciudadanía, quien delega en el Estado el deber de atender ciertos servicios, que por su naturaleza de bienes públicos, no sujetos al motivo de ganancia, pueden ser brindados de manera más eficiente por el Estado en circunstancias normales. Esos servicios incluyen, a modo de ejemplo, seguridad pública, salud, educación, infraestructura, así como otros bienes y servicios afines. Por lo tanto, es una función inherente del Estado proveer esos servicios y proteger el interés público, de manera que los mismos sean provistos con

eficiencia, al menor costo posible, que estén asequibles a todos los ciudadanos y que ante todo se proteja el bienestar público.

Para atender la necesidad de proveer los bienes y servicios públicos, el Estado utiliza el poder de fijar impuestos y emitir deuda, no obstante, dicho poder está restringido por el nivel de la actividad económica del País. Si el Gobierno pierde o ve mermado su potencial de recaudar impuestos y de emisión de deuda, se enfrenta a una crisis fiscal. Actualmente, esa situación está afectando al Gobierno de Puerto Rico, limitando su capacidad para financiar el desarrollo de proyectos de urgencia, dirigidos a atender las necesidades de bienes y servicios públicos. La economía de Puerto Rico, está pasando por la recesión más profunda de la que existe evidencia empírica desde que se mantiene record de los datos de cuentas del producto bruto del País. Nuestra economía ha reflejado un decrecimiento acumulado de -7.8% durante los años fiscales 2007 al 2009, se estima que al 2010 tal decrecimiento acumulado alcance -9.8%.

Entre los factores que han llevado a esa crisis, se destaca la práctica de sobreestimar los recaudos del Fondo General para evitar reducir gastos, lo que ha provocado déficit continuo en los años recientes. En el 2009, el Gobierno enfrenta un déficit de \$3,200 millones. Como consecuencia, el crédito de Puerto Rico, está en el nivel más bajo de su historia. La baja ha ocurrido en los últimos cinco (5) años. Esto ha afectado tanto al Gobierno Central como a las corporaciones públicas.

En el pasado, las corporaciones públicas lidiaron con estos problemas fiscales mediante la implantación de ciertas transacciones financieras, con el fin de allegar recursos adicionales. Dada la naturaleza no-recurrente de muchas de estas transacciones, dichas corporaciones públicas no atendieron las causas fundamentales de sus problemas fiscales. Este endeudamiento, déficit y uso de transacciones extraordinarias para atender problemas a corto plazo, ha causado que en la actualidad las principales corporaciones públicas no puedan atender adecuadamente sus compromisos operacionales y financieros.

Uno de los principales renglones afectados por esta crisis, es la reducción en la inversión para el desarrollo de la infraestructura. En los últimos años, ni el Gobierno de Puerto Rico, ni las corporaciones públicas han logrado los recursos necesarios para financiar nueva infraestructura y brindar el mantenimiento adecuado a la infraestructura existente. Es esencial para el desarrollo social y económico de nuestro País, y para poder competir a nivel mundial, desarrollar y mantener un sistema eficiente de infraestructura.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que, ante la situación fiscal precaria del Gobierno Central y de las corporaciones públicas, las alternativas tradicionales de desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura no son viables. Por ende, es necesario identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales, que viabilicen el desarrollo económico, provean al Pueblo los servicios públicos y permitan que el Gobierno establezca sus finanzas. El Gobierno tiene la imperante necesidad de buscar mecanismos alternos y creativos para fortalecer su crédito, liberar la capacidad de financiamiento y asegurar la continuación del desarrollo de nuevos proyectos de interés público. Estos incluyen, entre otros, la construcción de nuevas instalaciones, mantenimiento de instalaciones existentes y prestación de servicios esenciales.

Un mecanismo eficiente para reforzar y contribuir a nuestra economía es la formación de alianzas por parte del Estado con el sector privado, cooperativas, corporaciones de trabajadores y organizaciones sin fines de lucro. Estas Alianzas Públicos Privadas han prosperado en muchos países, aliviando al sector público de parte de la inversión que requiere la prestación de bienes y servicios. Una Alianza Público Privada es una entidad que une recursos y esfuerzos del sector público con recursos del sector privado, mediante una inversión conjunta que resulta beneficiosa para ambas partes. Tales Alianzas se instan con el propósito de proveer un servicio, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para la ciudadanía. Esa Alianza debe estar revestida de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés, ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza.

El establecimiento de Alianzas Público Privadas requiere de un marco jurídico y administrativo que incluya procesos que fomenten la pureza y transparencia en el desarrollo de los proyectos. Ese proceso debe desalentar la secretividad por parte del Estado en la negociación y acuerdos para la firma de contratos, sin que se deje de proteger la confidencialidad de los llamados “secretos de negocios” de la empresa privada, de posible daño por parte de competidores. A su vez, dicho proceso debe promover la competencia en la solicitud de propuestas y brindar acceso a la información disponible para atraer los mejores proponentes, de manera que se asegure la supremacía del libre mercado y la competencia.

En las jurisdicciones donde se han implantado las Alianzas Público Privadas se han desarrollado mecanismos que sirven de marco de referencia para estructurar las mismas, sin

menoscabo del interés público y asegurando precios o costos razonables por los servicios a ser prestados. En el Reino Unido, por ejemplo, entre 10 y 15% del total de la inversión pública en infraestructura se da mediante la modalidad de Alianzas Público Privadas.

La experiencia mundial también ha demostrado que la aplicación de Alianzas Público Privadas puede resultar en ventajas significativas, incluyendo la aceleración en la implementación de obra pública y servicios, reducción de costos agregados del proyecto, mejor distribución de riesgos, mejoras en la calidad del servicio prestado, creación de ingresos adicionales y mejoras en la administración pública. También, proveen un mecanismo para maximizar el beneficio de la inversión, obteniendo el mejor resultado posible por el menor costo para el gobierno. Por ejemplo, jurisdicciones como España, el Reino Unido, Australia, Irlanda y los Países Bajos, han empleado exitosamente las Alianzas Público Privadas para el desarrollo de todo tipo de proyecto, incluyendo aquellos de transportación, suministro de agua, salud y educación.

En la Comunidad Europea se han establecido procedimientos que incluyen desde el establecimiento inicial de guías de proyectos de prioridad; guías de fuentes de financiamiento regional, estatal y comunitario; adopción de planes específicos para el desarrollo de proyectos en particular; aprobación de los planes por las autoridades; y la adopción de guías de auditoria de éstos. Como parte del proceso conducente a establecer una Alianza Público Privada, se realiza un análisis de las fortalezas y debilidades de los proyectos prioritarios, se desarrollan procesos de consultas y de auditorias, de evaluación de las propuestas, y de monitoria y avalúo final, esto con el objetivo de determinar los logros obtenidos una vez se finaliza el desarrollo del proyecto.

En Puerto Rico, el mecanismo de las Alianzas Público Privadas, con los controles adecuados, es una alternativa prometedora para mejorar los servicios del Gobierno, facilitar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura y liberar recursos financieros del Estado ante la crisis fiscal actual. En el marco de estas premisas, las Alianzas Público Privadas permiten el desarrollo de proyectos y la prestación de algunos servicios de manera más eficiente y menos costosa, delegando los riesgos inherentes en dicho desarrollo o servicio a la parte mejor capacitada para medir y manejar los mismos. Asimismo, las Alianzas le permiten al Gobierno viabilizar proyectos de infraestructura, cuando los fondos necesarios para promulgar un proyecto no están disponibles al erario.

Ahora bien, más allá de los fines para los cuales se aprueba esta Ley, las Alianzas Público Privadas proveen un apoyo importante al desarrollo económico del País y al crecimiento de las empresas locales en nuevas áreas de actividad. Por esa razón, se vislumbra que las oportunidades que se presentan a través de las Alianzas Público Privadas, estimularán al sector empresarial, a las cooperativas y a otras entidades del sector no gubernamental, a establecer iniciativas que faciliten su participación en tal proceso, adquiriendo las destrezas necesarias, formando consorcios entre sí y tomando todas aquellas medidas que las hagan más competitivas.

Esta Ley tiene como propósito establecer una nueva política pública y proveer el marco legal que promueva el uso de las Alianzas Público Privadas como estrategia de desarrollo, manteniendo los controles necesarios para proteger el interés público en armonía con el motivo de ganancia de toda operación privada. De esta manera, la relación contractual será mutuamente beneficiosa a la vez que se garantizará la prestación de bienes y servicios públicos de manera eficiente, efectiva y accesible a toda la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título Abreviado.

Esta ~~ley~~ Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Alianzas Público Privadas”.

Artículo 2. – Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

(a) Agencia Federal: Cualquiera de los departamentos de la ~~rama ejecutiva~~ Rama Ejecutiva del ~~gobierno~~ Gobierno de Estados Unidos de América, o cualquier departamento, corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por Estados Unidos de América.

(b) Alianza Público Privada o Alianza: Cualquier ~~arreglo~~ acuerdo entre una Entidad Gubernamental y una o más Personas, sujeto a la política pública establecida en esta Ley, cuyos

términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la delegación de las operaciones, Funciones, Servicios o responsabilidades de cualquier Entidad Gubernamental, así como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, o cualquier combinación de las anteriores.

(c) Autoridad: La Autoridad para las Alianzas Público Privadas, creada por esta ~~ley~~ Ley.

(d) BGF o Banco: El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(e) Comité de Alianzas: Comité designado por la Autoridad para evaluar y seleccionar las personas calificadas y los proponentes de una Alianza y establecer y negociar los términos y condiciones que considere apropiados para el Contrato de Alianza correspondiente.

(f) Contrato de Alianza: El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento ~~y/u~~ u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Un Contrato de Alianza puede ser, sin que se entienda como una limitación, cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos: “diseño/ construcción (design/ build)”, “diseño/ construcción/ operación (design/ build/ operate)”, “diseño/ construcción/ financiamiento/ operación (design/ build/ finance/ operate)”, “diseño/ construcción/ transferencia/ operación (design/ build/ transfer/ operate)”, “diseño/ construcción/ operación/ transferencia (design/ build/ operate/ transfer)”, contrato de llave en mano (“turnkey”), contrato de arrendamiento a largo plazo, contrato de derecho de superficie, contrato

de concesión administrativa, contrato de empresa común (“joint venture”), contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento, operación o mantenimiento- de los proyectos prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. ~~El Contrato de Alianza podrá además incluir el derecho de llevar a cabo otras actividades o franquicias incidentales accesorias o relacionadas a las Funciones o Servicios incluidos en el Contrato de Alianza o a la Instalación a ser desarrollada. Las obligaciones que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público.~~

(g) Contratante: La Persona que otorga un Contrato de Alianza con una Entidad Gubernamental Participante o su sucesor.

(h) Entidad Gubernamental: Cualquier departamento, agencia, junta, comisión, cuerpo, negociado, oficina, Entidad Municipal, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa, actualmente existente o que en el futuro se creare.

(i) Entidad Gubernamental Participante: La Entidad Gubernamental con inherencia directa sobre el(los) tipo(s) de Función(es), Servicio(s) o Instalación(es) que se someterá(n) a un Contrato de Alianza y la cual es o será parte de un Contrato de Alianza.

(j) Entidad Municipal: Cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación municipal o consorcio municipal.

(k) Función(es): Cualquier responsabilidad u operación actual o futura de una Entidad Gubernamental, expresamente delegada ~~de tiempo en tiempo~~ a ella, ya sea mediante su ley orgánica o leyes especiales pertinentes, ~~o que sea incidental, accesorio o relacionada a sus~~

~~responsabilidades, que no se considere un Servicio~~ que esté estrechamente relacionada a los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

~~(k)~~ (l) Instalación(es): Cualquier propiedad, obra capital o facilidad de uso público, ya sea mueble o inmueble, existente en la actualidad o a ser desarrollada en el futuro, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los sistemas de acueductos y alcantarillados incluyendo todas las plantas, represas y sistemas para almacenar, suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento, recolección y eliminación de aguas pluviales y de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento ~~Federal~~ federal similar o relacionado, sistemas de recogido, transportación, manejo y eliminación de desperdicios sólidos no peligrosos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, autopistas, carreteras, paseos peatonales, ~~facilidades de~~ estacionamientos, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos o aéreos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo teléfonos, ~~sistema~~ sistemas de informática y tecnología, ~~facilidades~~ instalaciones industriales, vivienda pública, instituciones correccionales y toda clase de ~~facilidades~~ instalaciones de infraestructura turística, de salud y de agroindustria u otros bienes similares.

(m) Interés Público: Toda actuación gubernamental dirigida a proteger y beneficiar a la ciudadanía en general, mediante la cual se proveen bienes y servicios esenciales para el bienestar de la población.

~~(t)~~ (n) Junta: La Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.

~~(m)~~ (o) Persona: Cualquier persona natural o jurídica organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de cualquiera de sus estados o territorios, o de cualquier país extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación de las anteriores. El término incluirá cualquier departamento, agencia, ~~municipio~~ entidad municipal, instrumentalidad gubernamental, ~~o~~ cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones, asociación, corporación pública o privada, cooperativa o entidad sin fines de lucro debidamente constituida y autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de Estados Unidos de América, o cualquiera de sus estados o territorios.

~~(n)~~ (p) Propiedad: Cualquier propiedad, sea inmueble o mueble, tangible o intangible actualmente existente o que exista en el futuro.

~~(o)~~ (q) Proponente: Cualquier persona, o sus entidades afiliadas o relacionadas, que haya presentado una propuesta para entrar en una Alianza ~~y sus entidades afiliadas~~ con una Entidad Gubernamental.

(r) Proyectos Prioritarios: Iniciativa elaborada por el Gobierno, revestida de preeminencia; que tiene como fin la realización y ejecución de una obra de alto interés público.

~~(p)~~ (s) Servicio(s): Cualquier servicio prestado o a ser prestado por una Entidad Gubernamental ~~de tiempo en tiempo~~ destinados a velar los intereses o satisfacer las necesidades de la ciudadanía, ya sea bajo las disposiciones de su ley orgánica u otras leyes especiales, así como aquellos servicios incidentales, accesorios o relacionados, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

(t) Sector Privado: Se entenderá por sector privado toda empresa organizada como corporación o sociedad, organización sin fines de lucro, corporación de trabajadores o cooperativas.

Artículo 3. – Política Pública. Es Se declara como la política pública del Gobierno de Puerto Rico favorecer y promover el establecimiento de Alianzas Público Privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de nuevas instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el Contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos Proyectos, en la Isla y de nuevos servicios, proveer el mantenimiento necesario a la infraestructura de la Isla y sus instalaciones, mejorar los servicios prestados y las Funciones del Gobierno, y fomentar la creación de empleos, y promover el desarrollo económico y la competitividad de Puerto Rico, así como mejorar el quehacer social de Puerto Rico nuestro País.

Conforme con la política pública antes mencionada, la Junta y los Comités que aquí se crean considerarán como únicas Funciones, Instalaciones o Servicios objeto de convertirse en Contratos de Alianza, los siguientes proyectos:

- (1) El desarrollo, construcción, y operación de sistemas de relleno sanitarios, incluyendo actividades de recuperación de metano, así como la creación de nuevas instalaciones para el manejo y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos y peligrosos, tales como: plantas de reciclaje, de composta y de conversión de desperdicios a energía;
- (2) La construcción, operación o mantenimiento de embalses y represas, incluyendo toda infraestructura necesaria para su funcionamiento y distribución, a los fines de aumentar el almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la producción de energía hidroeléctrica; y la construcción de plantas de tratamiento de aguas usadas;

- (3) La construcción, operación o mantenimiento de plantas para la producción de energía existentes o nuevas que utilicen combustibles alternos al petróleo y fuentes renovables; así como eólica, solar y océano termal, entre otras;
- (4) La construcción, operación o mantenimiento de sistemas de transportación de cualquier tipo, red vial o infraestructura relacionada;
- (5) La construcción, operación o mantenimiento de instalaciones de salud, seguridad, educación, así como de corrección y rehabilitación;
- (6) La construcción, operación o mantenimiento de proyectos de vivienda de interés social;
- (7) La construcción, operación o mantenimiento de instalaciones deportivas, recreativas, y de esparcimiento cultural;
- (8) La construcción, operación o mantenimiento de redes de comunicación alámbrica o inalámbricas para infraestructura de comunicación de cualquier tipo.
- (9) La construcción, operación o mantenimiento de cualquier otro tipo de actividad o instalación o servicio que de tiempo en tiempo sea identificada como proyecto prioritario mediante legislación.

Artículo 4. – Autoridad para entrar en una Alianza. Se autoriza a toda Entidad Gubernamental a establecer, conforme a la política pública establecida en esta Ley, Alianzas y otorgar Contratos de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable bajo las disposiciones de su ley orgánica o leyes especiales aplicables, conforme a las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. Se autoriza también a cualquier Entidad Municipal, a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial ~~corporación municipal~~ a participar de forma voluntaria como Entidad Gubernamental ~~contratante~~ en una Alianza Público Privada. Si una Entidad Municipal,

la Rama Legislativa o la Rama Judicial optasen por participar de forma voluntaria en una Alianza al amparo de las disposiciones de esta Ley, le será de aplicación lo dispuesto en la misma. La Autoridad establecerá por reglamento los procedimientos especiales, si alguno, que aplicarán cuando las Alianzas se establecen entre dos Entidades Gubernamentales. Toda Con el fin de lograr la estructura más conveniente, y a los únicos fines de establecer un Contrato de Alianza, toda Entidad Gubernamental que sea una corporación pública podrá establecer corporaciones subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores o Directoras o mediante las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones de 1995, ~~para fines de entrar en una Alianza.~~

Artículo 5. – Creación de la Autoridad.

- (a) Creación. Se crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Banco.
- (b) Junta de Directores o Directoras. Los deberes y poderes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores o Directoras que establecerá la política pública de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta ~~ley~~ Ley.

La Junta estará compuesta por cinco (5) integrantes, a saber, el Presidente o Presidenta del Banco, el Secretario o Secretaria ~~de~~ del Departamento de Hacienda, ~~una persona~~ seleccionada por el Gobernador, el Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una persona y dos (2) personas en representación del interés público. Uno de los representantes del interés público será nombrada recomendado por el Presidente o Presidenta del Senado y ~~una persona seleccionada~~ el otro por la Presidenta o Presidente de la Cámara de Representantes. Para seleccionar a los representantes del interés público, el Gobernador o Gobernadora, dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por los Presidentes

o Presidentas de los Cuerpos Legislativos y aceptará o rechazará la misma. Si el Gobernador o Gobernadora rechazare las personas recomendadas por los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos, éstos procederán a recomendar a otra persona. No obstante, hasta que se hayan seleccionado todos los miembros que componen la Junta, ésta no se entenderá constituida, ni podrá tomar acuerdos, éstos últimos en representación de la Asamblea Legislativa y una persona nombrada por el Gobernador con conocimientos o experiencia en asuntos pertinentes al desarrollo de las Alianzas. Ninguno de los tres integrantes nombrados por el Gobernador y los Presidentes de cada cuerpo legislativo a de la Junta podrán ser funcionarios o funcionarias públicos, ni funcionarios electos, —Estos tres ejercerán su cargo por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados. Las vacantes de cualquiera de estos tres integrantes que ocurran antes de expirar su término serán cubiertas mediante un nuevo nombramiento por el Gobernador. Los representantes del interés público podrán ser removidos de la Junta por el Gobernador o Gobernadora. En el caso de una vacante creada en la Junta por una de las personas que habían sido seleccionadas un representante del interés público, ésta será cubierta utilizando el mismo proceso de nombramiento establecido en este Artículo. Los representantes del interés público ejercerán su cargo por el término de dos (2) años. por los Presidentes de los cuerpos legislativos, el Gobernador llenará la vacante mediante el nombramiento de otro candidato sometido por el Presidente del cuerpo legislativo cuyo seleccionado haya creado la vacante, por el término no cumplido del integrante que causó la vacante. Los integrantes *ex officio* El Presidente o Presidenta del Banco, el Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda y el Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ejercerán su cargo serán miembros por el término que dure su nombramiento.

El Presidente o Presidenta de la Junta será el Presidente o Presidenta ~~de la Junta de~~ Directores del Banco. La Junta seleccionará de entre sus miembros un vicepresidente o vicepresidenta, quien sustituirá al ~~presidente~~ Presidente o Presidenta en su ausencia ~~de éste~~, excepto para el voto necesario de toda decisión o acuerdo que requiera unanimidad. De igual forma, seleccionará así como a un secretario o secretaria .

Ninguna persona que tenga o que algún miembro de su unidad familiar tenga, algún interés personal o económico, directo o indirecto, ~~en con algún proponente~~ Proponente o ~~contratante~~ Contratante o en alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna empresa que sea ~~proponente~~ Proponente o ~~contratante~~ Contratante no podrá participar en ninguna etapa conducente a la adjudicación del Contrato de Alianza. ser miembro de la Junta. En caso de surgir tales conflictos, el miembro de la Junta afectado tendrá que ~~renunciar~~ inhibirse y será sustituido mientras existe tal conflicto. En el caso del Presidente o Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento, será sustituido por el vicepresidente o vicepresidenta del Banco para el área del financiamiento. En el caso de los Secretario o Secretarias del Departamento de Hacienda y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por sus sub-secretarios o sub-secretarias respectivamente. En el caso de los representantes del interés público se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley. será sustituido. por una persona nombrada por el Gobernador. Si el miembro que renuncia es una de las personas seleccionadas por el Presidente de uno de los cuerpos legislativos, éste(a) será sustituido(a) por otra persona nombrada por el Gobernador que haya sido seleccionada por el Presidente del cuerpo legislativo cuyo seleccionado(a) renunció.

Los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, según enmendada, "Ley de

Ética Gubernamental”. Los miembros de la Junta de Directores o Directoras y de los Comités de Alianza rendirán informes financieros conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

(c) Quórum. ~~La totalidad~~ ~~Una mayoría~~ de los miembros de la Junta constituirán quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. Toda decisión o acuerdo requerirá el consentimiento unánime de sus miembros. ~~Salvo que el reglamento de la Autoridad lo prohíba o lo restrinja, cualquier~~ Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento por escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito ~~constará~~ permanecerá en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. ~~Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra cosa, los~~ Los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita, constituirá asistencia a dicha reunión.

Artículo 6. – Facultades y Poderes de la Autoridad.

(a) Poderes Generales. Se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a; los siguientes:

- (i) ~~tener~~ Tener sucesión perpetua como corporación;
- (ii) ~~adoptar~~ Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial;

(iii) ~~formular~~ Formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para la administración de sus asuntos corporativos y aquellas normas, reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus funciones, poderes y deberes;

(iv) ~~tener~~ Tener completo dominio sobre todas sus propiedades;

(v) ~~determinar~~ Determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos, y el modo cómo ~~como~~ deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, así como reembolsarse, ~~sin tomar~~ tomando en consideración cualquier disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y ~~tal determinación será final y definitiva para con todos los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero deberá adoptar~~ adoptará reglas para el uso y desembolso de sus fondos y estará sujeta a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico;

(vi) ~~cobrar~~ Cobrar por los servicios que prestará como parte de los procesos para establecer las Alianzas, incluyendo cargos a prospectivos ~~proponentes~~ Proponentes por su participación en cualquier proceso de cualificación, adjudicación o ambos;

(vii) ~~demandar~~ Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos y participar en procedimientos de arbitraje comercial;

(viii) ~~negociar~~ Negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo sin que se entienda una limitación, contratos de concesión administrativa y cualquier tipo de Contrato de Alianza conforme a las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley, y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta ~~ley~~ Ley, así como acuerdos con el Banco y otras Entidades Gubernamentales sobre los gastos de la Autoridad, los cargos por servicios prestados y los reembolsos pertinentes que entre éstos

deban realizarse en relación a los procesos para establecer las Alianzas; Asimismo, la Autoridad podrá tomar dinero a préstamo del Banco para cubrir sus gastos operacionales y cumplir con los propósitos de esta Ley. A esos fines, se autoriza al Banco a conceder una línea de crédito rotativa de hasta un máximo de veinte millones de dólares (\$20,000,000).

(ix) ~~otorgar~~ Otorgar contratos de servicios profesionales, peritaje o consultoría para asistir a la Autoridad en el cumplimiento con sus responsabilidades, incluyendo pero sin limitarse a, la evaluación de materiales para calificar prospectivos Proponentes, evaluación de las Propuestas, y revisiones de Contratos de Alianza;

(x) ~~adquirir~~ Adquirir cualquier propiedad mediante cualquier forma legal, incluyendo, sin limitación, por convenio de compra, ~~mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, instado directamente por la Autoridad a nombre propio, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 22, inciso (b), o instado por el Estado Libre Asociado mediante solicitud de la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 22, inciso (c), o por manda, legado o donación, y~~ poseer, conservar, usar y explotar cualquier propiedad que considere necesaria o conveniente para realizar los propósitos de la Autoridad;

(xi) ~~permutar, vender~~ Dar en usufructo, arrendar, gravar y disponer de cualquier otro modo cualquier propiedad de la Autoridad cuando lo estime propio, necesario, incidental o conveniente en relación a sus actividades;

(xii) ~~nombrar~~ Nombrar, trasladar y destituir aquellos funcionarios o funcionarias, agentes, ~~o~~ empleados y empleadas, incluyendo empleadas o empleados ejecutivos, y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación que la Autoridad determine; ~~disponiéndose~~ disponiéndose que la Autoridad deberá intentar reclutar personal proveniente mayormente de Entidades

Gubernamentales ~~Participantes~~, del Banco, de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, ~~o de cualquier otra Entidad Gubernamental~~, ya sea en destaque o traslado permanente;

(xiii) ~~procurar~~ Procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores debidamente licenciados que considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin que se entienda como una limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores o directoras, oficiales, agentes y empleados o empleadas;

(xiv) La Junta tendrá derecho a examinar la información y documentos presentados durante el proceso de confección del estudio de deseabilidad y conveniencia y durante el proceso de cualificación de Proponentes y de solicitud y evaluación de propuestas. A su vez, la Junta podrá requerir información adicional sobre las personas que soliciten ser cualificadas, los Proponentes, solicitudes y propuestas, siempre y cuando la información requerida no goce de algún privilegio otorgado por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(xiv) ~~(xv) ejercer~~ Ejercer ~~todos aquellos~~ otros poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico, se confieren a las corporaciones, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico; ~~y~~

~~(xv)~~ (xvi) ~~realizar~~ Realizar todos los actos o medidas necesarias o convenientes para llevar a ~~efecto~~ cabo los poderes que se le confieren por ~~ley~~ Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos,;

(b) Poderes Específicos. Se designa a la Autoridad como la ~~exclusiva~~ única Entidad Gubernamental autorizada y responsable de implantar la política pública sobre Alianzas establecidas mediante esta ~~ley~~ Ley y de determinar ~~llevar a cabo la determinación~~ de las

Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerán tales Alianzas. Reconociendo la limitación de recursos de inversión, la Autoridad establecerá prioridades en el desarrollo de proyectos de manera que los Contratos de Alianza respondan a las necesidades de infraestructura o servicios de prioridad para el Estado, según la política pública establecida en esta Ley, y no necesariamente al amparo del criterio de rentabilidad de la inversión. Una vez la Autoridad determine establecer una Alianza ~~con relación a una Instalación, Función o Servicio,~~ la Entidad Gubernamental Participante y el Banco estarán obligados a proveer la ayuda técnica, pericial, financiera y de recursos humanos que la Autoridad pueda necesitar y estas entidades estén en posición de proveer para asegurar el éxito del establecimiento de dicha Alianza. Además de los poderes generales conferidos por el inciso (a) de este Artículo 6, la Autoridad queda facultada a:

(i) Evaluar y seleccionar las Entidades Gubernamentales, las Funciones, los Servicios y las Instalaciones, ~~candidatos~~ para una Alianza, realizar el análisis, ~~y~~ los estudios de viabilidad del proyecto, ~~y~~ de deseabilidad y conveniencia que sean necesarios para determinar si es recomendable llevar a cabo el proyecto y establecer dicha Alianza.

(ii) Crear y aprobar un reglamento o reglamentos para regular los procesos conducentes al establecimiento de las Alianzas, el cual debe incluir los criterios que se usarán y los procesos que se seguirán para (A) identificar las Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se establecerá una Alianza, (B) invitar ~~candidatos~~ o candidatas a que participen en ~~un~~ los ~~proceso~~ procesos de establecer ~~una Alianza~~ Alianzas, ~~o publicar~~ publicando el comienzo de ~~un~~ estos ~~proceso~~ procesos en un periódico de circulación general por un periodo de dos (2) semanas previo al comienzo de éstos y en la Internet, según determine la Autoridad, para establecer una Alianza; (C) evaluar las propuestas, ~~y~~ los ~~proponentes~~ Proponentes y seleccionar la mejor

propuesta y el mejor ~~proponente~~ Proponente, (D) negociar los Contratos de Alianza, (E) hacer ~~disponibles~~ disponible a los Proponentes que lo soliciten, luego de que se haga una determinación por la Autoridad sujeta a revisión judicial bajo el Artículo 20 de esta Ley, acceso a los expedientes oficiales de la Autoridad relacionados a dicha determinación durante el periodo en que los Proponentes pueden solicitar revisión judicial de la decisión de la Autoridad y (F) supervisar, junto con las Entidades Gubernamentales Participantes, las Alianzas luego de aprobados y firmados los Contratos de Alianza. El reglamento o los reglamentos será(n) ~~sometido~~ sometidos para comentarios del público general. La Autoridad notificará el lugar y hora o la página cibernética en que estará disponible el borrador de reglamento mediante notificación publicada durante tres (3) días en dos (2) periódicos de circulación general; ~~treinta~~ (30) días antes de que el reglamento vaya a entrar en vigor. El público tendrá diez (10) días desde el último día de la publicación para someter sus comentarios por escrito a la Autoridad. Luego de recibidos los comentarios y habiendo tenido el beneficio de evaluarlos y determinar aquello que entienda pertinente incorporar o revisar del borrador de reglamento según los comentarios recibidos, el reglamento final será aprobado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y entrará en vigor inmediatamente, tras dicha aprobación o en la fecha que determine la Junta. El reglamento final deberá ser radicado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa dentro de los treinta (30) días ~~desde~~ siguientes a su aprobación.

(iii) Evaluar los términos y condiciones de cada Contrato de Alianza y hacer recomendaciones a la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante, o en caso de que la Entidad Gubernamental Participante no tenga una Junta de Directores o Directoras, al jefe o jefa de la entidad o al Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante, sobre los mismos.

(iv) Contratar con cualquier Persona, incluyendo expertos, peritos, asesores y consultores, para preparar estudios de deseabilidad y conveniencia y proveer cualquier otro tipo de bienes o servicios necesarios para asesorar a la Autoridad sobre todos los aspectos o elementos de cada Alianza.

(v) Entrar en contratos directos con terceros, por sí o a nombre de Entidades Gubernamentales Participantes relacionados a servicios de transición o interinos, incluyendo pero sin limitarse a, servicios provistos al finalizar el término del Contrato de Alianza, cuyos servicios temporeros, interinos o de transición podrán incluir, sin limitarse a, (A) proveer los Servicios o Funciones interinas o de transición hasta el momento en que un Contrato de Alianza sea otorgado, (B) tomar las operaciones tras algún incumplimiento del Contratante, o (C) proveer servicios relacionados a la remediación de asuntos ambientales o para decomisar o remover las instalaciones. Sin limitar lo anterior, la Autoridad o la Entidad Gubernamental Participante también tendrán el derecho de dejar sin efecto el contrato, de retomar del Contratante y realizar directamente, o contratar a un tercero interina o temporeramente para desarrollar, operar, mantener y administrar una Instalación o proveer un Servicio o realizar una Función si la Autoridad determina en su razonable discreción que la continuada realización por el Contratante de dichas tareas presenta un riesgo a la salud, o seguridad pública o al medioambiente.

(c) Titularidad. La Autoridad no tendrá facultad para transferir la titularidad de bienes públicos a personas o entidades privadas. Cualquier instalación desarrollada por un Contratante cuya titularidad permanezca en su poder durante el periodo del Contrato de Alianza, será transferida a la Entidad Gubernamental libre de costo al final del término de dicho contrato o a su resolución o rescisión.

(d) Consulta de Ubicación, permisos y endosos. Una Alianza establecida mediante las disposiciones de esta Ley deberá cumplir con todos los requisitos aplicables de consultas de ubicación, permisos y endosos según establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para asegurar la expedita y pronta atención de estos requisitos, para cada Alianza, el Gobernador o la Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue, establecerá un comité interagencial compuesto por todas las Entidades Gubernamentales con jurisdicción para evaluar consultas de ubicación, emitir permisos y endosos relacionados a la Alianza. Este Comité cesará sus funciones una vez se hayan atendido todas las consultas de ubicación, permisos y endosos necesarios para llevar a cabo el Contrato de Alianza.

Serán los Proponentes Seleccionados los responsables de gestionar y obtener la consulta de ubicación, los permisos y endosos necesarios para llevar a cabo una Alianza. A su vez, los Proponentes Seleccionados asumirán cualquier riesgo en caso de no obtener la consulta de ubicación autorizada, así como los permisos o endosos requeridos.

Artículo 7. – Inventario de Proyectos; Deseabilidad y Conveniencia de una Alianza.

(a) Inventario de Proyectos. Se ordena a toda Entidad Gubernamental, que someta a la Autoridad en un ~~termino~~ término no mayor de treinta (30) días contados desde el comienzo de todo año natural y noventa (90) días desde la aprobación de esta ~~ley~~ Ley, toda propuesta de proyecto de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable bajo las disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables; ~~que haya sido identificada, ideada o desarrollada en el año precedente bajo su administración y supervisión.~~ De ser posible, la Junta publicará estas propuestas de proyectos de Alianza en su portal de la Internet y en un periódico de circulación general. Esta entrega La lista de propuestas de proyectos de Alianza sometidas por la Entidad Gubernamental formará parte de un inventario

de propuestas de proyectos de Alianza que podrá ser utilizado por la Autoridad para la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia. ~~No obstante, la~~ La Autoridad no estará obligada a realizar estudios de deseabilidad y conveniencia ~~o a fin de comenzar~~ procesos para el establecimiento de Alianzas sobre alguna o todas las propuestas recibidas mediante este mecanismo. La Autoridad podrá realizar estudios de deseabilidad y conveniencia ~~o comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas~~ sobre otras Funciones, Servicios o Instalaciones no sometidos como parte del proceso de inventario aquí dispuesto, cuyo estudio deberá ser considerado por la Entidad Gubernamental correspondiente. La Autoridad podrá comenzar procesos para el establecimiento de una Alianza objeto de dicho estudio, una vez la Entidad Gubernamental incluya dicha Alianza en su inventario de propuestas.

(b) Estudio de Deseabilidad y Conveniencia. Antes de comenzar los procesos para entrar en una Alianza, la Autoridad, con la asistencia del Banco, realizará un estudio de deseabilidad y conveniencia para determinar si es recomendable establecer dicha Alianza. El alcance del estudio dependerá del tipo de proyecto, ~~o~~ Función, Servicio o Instalación que se contemple para participar de una Alianza. La Autoridad considerará, y en la medida en que sea aplicable, ~~incluirá,~~ como parte de cada estudio de deseabilidad y conveniencia los siguientes puntos:

(i) Definición de las características esenciales de la Función, Instalación o el Servicio;

(ii) Historial, proyecciones, o ambos, sobre la demanda de uso, la incidencia económica y social de la Función, Instalación o el Servicio en su área de influencia, y la rentabilidad de la Alianza;

(iii) En el caso de un proyecto nuevo, su viabilidad técnica y funcional y valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia a la planificación territorial o urbanística;

(iv) Viabilidad social, incluyendo un análisis que contenga el del costo/beneficio al Estado y el impacto social del proyecto propuesto;

(v) Justificación de la modalidad de Alianza que se anticipa usar, para la realización de proyectos prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, indicando los beneficios principales de la modalidad elegida;

(vi) Riesgos operativos y tecnológicos en la prestación del Servicio o la Función o la construcción y ~~explotación~~ utilización de la Instalación;

(vii) Costo de la inversión a realizar y viabilidad económica y financiera del proyecto u operación;

(viii) Evaluación del costo/beneficio y conveniencia de utilizar financiamiento público o privado para prestar el Servicio, llevar a cabo la Función o desarrollar o construir la Instalación con la justificación, ~~asimismo~~, de la procedencia de ~~ésta~~ esta inversión o financiamiento, y tomando en cuenta la posible pérdida de elegibilidad para recibir fondos federales para el proyecto;

(ix) Preparación preliminar de algún análisis o identificación de los efectos ambientales del proyecto u operación ~~posibles aspectos ambientales~~ que deberán considerar ~~en el futuro~~ los Proponentes al analizar su riesgo en presentar sus ~~Propuestas~~ propuestas y participar de una Alianza. Este estudio no equivale a una declaración de impacto ambiental, ni se requiere en esta etapa la preparación de ~~ningún~~ algún documento en particular requerido bajo la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada; No obstante, ~~pero~~ si la Autoridad así lo estima pertinente, podrá realizar aquellos

estudios ~~más profundos~~ adicionales que estime convenientes y factibles para completar, en esta etapa inicial de estudio, ~~sobre~~ la deseabilidad de establecer una Alianza; y

(x) Un análisis comparativo del costo/beneficio que representa dejar que la Entidad Gubernamental asuma la responsabilidad de realizar o continuar la operación o llevar a cabo la construcción, reparación o mejora ~~vis-a-vis~~ en comparación con canalizar la operación, construcción, reparación o mejora a través de una Alianza, incluyendo el efecto en las finanzas públicas.

(xi) Viabilidad de que empresas de capital local, entidades sin fines de lucro y cooperativas puedan participar en los procesos de formación de la Alianza Público Privada que se desarrolle para la construcción, operación o mantenimiento de la Instalación o Servicio objeto de la Alianza. Dicho estudio deberá identificar áreas con mayor potencial para las entidades locales, medidas que deben tomar las agencias del Gobierno, la función que deben desempeñar las organizaciones del sector no gubernamental en fomentar la competitividad de las entidades que agrupan, y todo aquello que sin menoscabo de las leyes y normas que regulen y garanticen el libre mercado, propicie esta participación.

(e) ~~Excepción.~~ La Autoridad podrá sustituir el estudio de deseabilidad y conveniencia a que se refiere el apartado (b) anterior por un estudio limitado al aspecto económico-financiero cuando por la naturaleza y finalidad de la Función, Instalación o el Servicio o por la cuantía de la inversión requerida la Autoridad considere que éste será suficiente.

(d) (c) Publicación. Los estudios de deseabilidad y conveniencia de una posible Alianza se deberán publicar en la página de la Internet de la Autoridad y en un periódico de circulación general, con anterioridad a comenzar el proceso de solicitud de propuestas.

Artículo 8. – Comité de Alianzas.

(a) Comité Creación de Alianzas. La Autoridad creará un Comité de Alianzas para cada Alianza que haya determinado es apropiada. El Comité estará integrado por (i) el Presidente o Presidenta del Banco o su delegado o delegada, (ii) el ~~principal oficial ejecutivo~~ funcionario o funcionaria de la Entidad Gubernamental Participante con inherencia directa en el proyecto o su delegado o delegada, (iii) un (1) integrante de la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o, en el caso de Entidades Gubernamentales sin ~~una~~ Junta de Directores o Directoras, el Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su delegado o delegada o algún funcionario o funcionaria de ésta con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2) funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad Gubernamental escogido por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo de proyecto objeto de la Alianza contemplada. La totalidad Tres (3) de los miembros del Comité de Alianzas constituirán quórum para todos los fines y las decisiones del Comité de Alianzas se tomarán por mayoría absoluta extraordinaria; enténdase por el voto de cuatro quintas partes de sus los miembros. Los miembros del Comité de Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico directo o indirecto ~~en~~, con algún Proponente o Contratante o ~~en~~ con alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control de alguna empresa Proponente o Contratante. Esta prohibición se extenderá a todo miembro de la Junta de Autoridad por un periodo de cinco (5) años luego del cese de sus funciones; además, esta prohibición se extenderá a todos los empleados y empleadas de la Autoridad. Además, le aplicará a los miembros del Comité de Alianza por un periodo de dos (2) años. En caso de surgir tal ~~interés conflictivo~~ conflicto de interés, el miembro del Comité será sustituido por un miembro de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad o de la Entidad

Gubernamental Participante o por otro funcionario o funcionaria del Banco o de la Entidad Gubernamental Participante designado por la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad.

(b) Funciones del Comité de Alianzas. El Comité de Alianzas tendrá las siguientes funciones:

(i) Aprobar los documentos que requiera el proceso de cualificación, solicitud de propuestas, evaluación y selección ~~eseo~~ para la Alianza;

(ii) Evaluar los contratantes potenciales y ~~pre-calificar~~ pre-cualificar los que sean aptos para participar como Proponentes;

(iii) Evaluar las propuestas sometidas y seleccionar la mejor o las mejores, en cada caso de conformidad con los procedimientos que dispone esta ~~ley~~ Ley;

(iv) Llevar a cabo o supervisar la negociación de los términos y condiciones del Contrato de Alianza;

(v) Contratar a nombre de la Autoridad o solicitar que el Banco contrate asesores, peritos o consultores con los conocimientos necesarios para asistir al Comité de Alianza y la Autoridad en el descargo adecuado de sus funciones;

(vi) Mantener un libro de actas;

(vii) Preparar un informe sobre todo el proceso conducente al establecimiento de la Alianza, incluyendo copia de los estudios contemplados en el Artículo 7(b) de esta Ley y (e), una descripción de los objetivos gubernamentales y de bienestar social de la Alianza, detalles del proceso de pre-cualificación de Proponentes adecuados, de solicitud de propuestas, de la selección de la propuesta y del ~~proponente~~ Proponente seleccionado, las razones por las cuales se escogió a un Proponente particular y un resumen de los aspectos más importantes del Contrato de Alianza. Este informe se le presentará, para aprobación, a la Junta de Directores o Directoras

de la Entidad Gubernamental Participante, ~~o, en~~ En el caso de que la Entidad Gubernamental Participante no tenga una Junta de Directores o Directoras, dicho informe se presentará al jefe o jefa de la entidad, o al Secretario o Secretaria del Departamento al cual está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante, a la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y al Gobernador o Gobernadora o el funcionario ejecutivo o la funcionaria ejecutiva en quien ~~él~~ éste o ésta delegue. Además se presentará este informe ante la Secretaría de ambos ~~cueros~~ Cuerpos de la Asamblea Legislativa según se dispone en esta ~~ley~~ Ley; . De igual manera, dicho informe se publicará en la Internet;

(viii) Velar por el cumplimiento adecuado con los reglamentos y procedimientos establecidos para la negociación y adjudicación de los Contratos de Alianza; y

(ix) En aquellos casos que se entienda conveniente, el Comité de Alianzas podrá establecer uno o varios sub-comités técnicos de evaluación para proveer asesoría y ayuda técnica o especializada al Comité de Alianzas.

Artículo 9. – Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de una Alianza.

(a) Requisitos y Condiciones Aplicables a los que Aspiren ser Considerados como Proponentes. Cualquier Proponente que aspire a ser contratado para una Alianza ~~deberá~~ tendrá que cumplir con los siguientes requisitos y condiciones, además de aquellos requisitos que se dispongan en la solicitud de cualificación o en la solicitud de propuestas que se diseñe para ~~ello~~ dicha Alianza, a saber:

(i) ~~al~~ Al momento de otorgar el Contrato de Alianza, será una ~~Persona~~ persona autorizada para realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(ii) ~~dispondrá~~ Dispondrá de un capital corporativo o social o garantías u otros recursos financieros que a juicio de la Autoridad y el Comité de Alianzas sea necesario para el buen funcionamiento de la Alianza;

(iii) Gozará de buena reputación y tendrá la capacidad gerencial, organizacional y técnica, así como experiencia para desarrollar y administrar la Alianza; y

(iv) ~~certificará~~ Certificará que ~~no ha sido objeto~~, ni él, ni ella, y en el caso de una persona jurídica, ni sus directores o directoras u oficiales, y en caso de una corporación privada, los accionistas con control directo o sustancial sobre la política corporativa, y en caso de una sociedad, sus socios, empleados o agentes, ni, en el caso de personas naturales o jurídicas, cualquier otra persona natural o jurídica que sea el áter ego o conducto económico pasivo de la misma, no han sido convictos, de acusaciones formales o convicciones por actos de corrupción, incluyendo por cualquiera de los delitos enumerados en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, ya sea en Puerto Rico, en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier país extranjero; y Asimismo, certificará que está en cumplimiento y continuará cumpliendo en todo momento con leyes que prohíban la corrupción o regulen los delitos contra funciones o fondos públicos que apliquen al Proponente, sean estatutos estatales o federales, incluyendo el ~~Foreign Corrupt Practices Act~~ Foreign Corrupt Practices Act .

(b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

(i) Para seleccionar Proponentes para entrar en una Alianza, la Autoridad ~~podrá~~ tendrá que utilizar en primera instancia un proceso de solicitud de propuestas basado en las cualificaciones, mejor valor de las propuestas o ambos, ~~o cualquier otro método de selección que la Autoridad a su entera discreción determine es apropiado o razonable~~ y así se haga hará constar

en la solicitud de propuestas. Una vez la Autoridad complete el proceso de cualificación de los Proponentes, pasará al de evaluación y selección de propuestas.

(ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso (b)(i) anterior ~~y como ejemplos expresamente autorizados de la facultad que se le concede a la Autoridad,~~ ésta la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas en los siguientes casos: (A) cuando llevar a cabo cualquier otro procedimiento de selección permitido por esta ~~ley~~ Ley sea oneroso, irrazonable, o impráctico; (B) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato de Alianza ~~sea de duración que~~ no exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión no exceda \$5,000,000; (C) cuando exista una sola fuente capaz de proveer el servicio requerido, tales como servicios que requieran el uso de propiedad intelectual, secretos de negocio u otras licencias o derechos cuya titularidad o posesión esté en ciertas personas exclusivamente y (D) cuando una invitación a cualquier procedimiento de pre-cualificación o solicitud de propuestas, hecha según lo dispuesto en el Artículo 6 (b)(i), haya sido emitida y no haya habido ninguna participación o respuesta, o las propuestas presentadas no hayan cumplido sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y de propuestas resultaría en un retraso, tal que haría poco probable poder seleccionar un Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del tiempo requerido. En los casos mencionados en los incisos (A), (B), (C) y (D) de esta Sección, previo al otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá que notificar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada mediante esta Ley, para su correspondiente acción.

(iii) Los detalles del proceso de invitación, cualificación, evaluación, negociación y selección de Proponentes y de adjudicación del Contrato de Alianza se

establecerán en el reglamento que se apruebe a esos efectos o en los términos de la solicitud de propuestas. Estos métodos y procesos deben estar dirigidos a garantizar la participación del mayor número de Proponentes posibles que cumplan con las ~~calificaciones~~ calificaciones adecuadas según determine la Autoridad, y así como, proteger y asegurar la igualdad de condiciones en la competencia entre los participantes. La Autoridad impondrá requisitos de fianza, cartas de crédito o colateral similar como requisito previo a la participación en el proceso con el propósito de asegurar el cumplimiento del Proponente con los requisitos de proceso, su firma del Contrato de Alianza en caso de ser seleccionado y demás condiciones según disponga la Autoridad por reglamento o en la solicitud de propuesta. También por reglamento o en la solicitud de propuesta se determinarán la cuantía de la fianza y las circunstancias bajo las cuales el Proponente perderá tal fianza. La Autoridad podrá además, disponer en la solicitud ~~de~~ propuestas que a base de las propuestas recibidas podrá determinar dividir la Función, Servicio o Instalación (ya sea su operación, construcción o mejora) objeto del proceso para adjudicarlas a dos o más Proponentes si a su juicio determina que es la mejor alternativa para el proyecto o para el interés público.

(iv) La Autoridad podrá permitir como parte de los procesos, que los Proponentes, a solicitud de la Autoridad y en las circunstancias que ~~la Autoridad~~ ésta estime apropiado, aclaren o mejoren aspectos de su ~~Propuesta~~ propuesta, incluyendo, pero sin limitarse a, aspectos de precio/honorarios, aspectos técnicos u otros. Todo Proponente que presente una propuesta, para un Contrato de Alianza, asumirá el riesgo de pagar todos los gastos relacionados con el proceso de pre-cualificación de Proponentes, preparación y presentación de sus propuestas y los incurridos durante todo el proceso de discusiones y negociaciones con el Comité de

Alianzas, incluyendo la etapa de negociación de algún Contrato de Alianza, y la Autoridad no será responsable por ninguno de esos gastos.

(c) Criterios de Evaluación. Entre los criterios que incluirá el reglamento o solicitud de propuestas adoptado por la Autoridad para llevar a cabo el proceso de selección de Proponentes y negociación con el(los) mejores Proponente(s), sin que se entienda como una limitación o se presuma que el orden aquí provisto defina su importancia, están los siguientes:

(i) ~~la~~ La reputación, capacidad comercial, y o financiera, ~~del Proponente y su capacidad económica, técnica, o profesional y la experiencia del Proponente;~~

(ii) ~~actualización~~ Actualización de la certificación de que ~~no ha sido objeto, ni él, ni ella, y en el caso de una persona jurídica, ni sus directores o directoras u oficiales, y en caso de una corporación privada, los accionistas con control directo o sustancial sobre la política corporativa, y en caso de una sociedad, sus socios, funcionarios o agentes, ni, en el caso de personas naturales o jurídicas, cualquier otra persona natural o jurídica que sea el áter ego o conducto económico pasivo de la misma, no han sido convictos, de acusaciones formales o convecciones por actos de corrupción y delitos contra funciones o fondos públicos que apliquen al Proponente,~~ incluyendo por cualquiera de los delitos enumerados en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, ya sea en Puerto Rico, en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o en cualquier país extranjero y bajo el *Foreign Corrupt Practices Act* ~~Foreign Corrupt Practices Act~~;

(iii) ~~en~~ En los proyectos que tengan un elemento de construcción, ya sea de nueva construcción o mejoras a infraestructura existente, la calidad de la propuesta sometida por el Proponente en cuanto a, entre otros, los aspectos de diseño, ingeniería, y tiempo estimado o

garantizado de construcción y la experiencia previa del ~~Proponentes~~ Proponente en la construcción de proyectos similares;

(iv) ~~el~~ El capital que el Proponente haya comprometido al proyecto, y el tiempo de recuperación y requisitos de rendimiento de dicho capital;

(v) ~~los~~ Los planes de financiamiento del Proponente y la capacidad económica de éste para llevarlos a cabo;

(vi) ~~la~~ La viabilidad económica y financiera del proyecto, así como el resultado de los estudios ambientales realizados para determinar la viabilidad y conveniencia de la Alianza, según establecidos en el Artículo 7(b)(ix) de esta Ley;

(vii) ~~los~~ Los cargos que propone cobrar el Proponente y las condiciones bajo las cuales se ajustarían dichos cargos, el flujo de ingresos netos proyectados, el costo de capital utilizado por el Proponente, la tasa interna de rendimiento del proyecto y su valor presente neto;

(viii) ~~los~~ Los ingresos que habrá de recibir la Entidad Gubernamental Participante o las aportaciones económicas o de cualquier otra clase que tendrá que hacer la Entidad Gubernamental Participante bajo el Contrato de Alianza;

(ix) ~~los~~ Los términos del contrato con la Entidad Gubernamental Participante que el Proponente se compromete a aceptar;

(x) ~~los~~ Los compromisos o la prioridad que el Contratante esté dispuesto a establecer para emplear los empleados o empleadas de la Entidad Gubernamental ~~participante~~ Participante afectados por la Alianza, así como el riesgo que el Contratante asumirá; y

(xi) ~~cualquier~~ Cualquier otro criterio que a juicio de la Autoridad o el Comité de Alianza sea apropiado o necesario para la adjudicación del Contrato de Alianza propuesto.

(d) Consortios. La Autoridad podrá permitir e indicar en los documentos de solicitud de cualificaciones o de propuestas que los prospectivos Proponentes presenten sus propuestas conjuntamente en consorcios. La información requerida ~~de a~~ los miembros de tales consorcios para demostrar ~~sus su capacidades~~ capacidad para ser cualificados según requiera esta ~~ley~~ Ley o según disponga la solicitud de ~~calificaciones~~ cualificaciones, se someterá por el consorcio describiendo la identidad de los miembros del consorcio ~~proponente~~ Proponente y sus capacidades conjuntas, así como las capacidades individuales de cada uno de sus miembros. Salvo que la solicitud de cualificación disponga lo contrario, cada miembro de un consorcio ~~proponente~~ Proponente no podrá participar, directa o indirectamente, en más de un consorcio para un mismo proyecto. A menos que se disponga lo contrario, cualquier violación a esta disposición descalificará al consorcio y a sus miembros individualmente. Al evaluar las calificaciones de un consorcio, la Autoridad tomará en consideración las capacidades de cada miembro del consorcio y evaluará si la combinación de capacidades de los miembros son adecuadas para cumplir con todas las fases del proyecto propuesto. La Autoridad tendrá el derecho a condicionar la selección de ciertos Proponentes o consorcios a que dichos Proponentes o consorcios se unan y presenten una propuesta conjunta cuando, a base de las calificaciones de Proponentes individuales o de consorcios, la Autoridad determine que (i) es en el mejor interés público o (ii) los criterios de evaluación enumerados en el Artículo 9(c) se satisfacen mejor de ese modo.

(e) Aprobación del Comité de Alianzas. El Comité de Alianzas aprobará la propuesta o las propuestas que, en su discreción, mejor cumpla(n) con los criterios establecidos en esta Ley y por la Autoridad, según se desprendan del reglamento o la solicitud de propuestas aplicable, y determinará si proceden negociaciones ulteriores o no.

(f) Negociación del Contrato de Alianza. Después de seleccionar una propuesta para una Alianza, o como parte del proceso de hacer esa selección, el Comité de Alianza o algún ~~delegado~~ o delegada bajo su supervisión, negociarán los términos y condiciones del Contrato de Alianza con el Proponente, o los Proponentes seleccionado(s) cuando así proceda, en la medida en que dichos términos y condiciones no hayan sido parte de los requisitos especificados en la solicitud de propuestas a base de los cuales los Proponentes tenían que someter sus propuestas. Cuando el Comité de Alianzas estime apropiado, se podrá seleccionar más de un Proponente para negociar los términos y las condiciones del Contrato de Alianza y conducir las negociaciones de manera concurrente. El delegado o delegada o delegados o delegadas del Comité de Alianzas para negociar el Contrato de Alianza con el Proponente o Proponentes será(n) ejecutivas o ejecutivos de la Autoridad, del Banco o de la Entidad Gubernamental Participante que se nombre por el Comité de Alianzas para estos propósitos, siempre y cuando la responsabilidad de aprobar los términos y condiciones del Contrato de Alianza permanezca exclusivamente con el Comité de Alianzas. Asimismo el delegado o delegada o los delegados o las delegadas podrá(n) contratar peritos, asesores o consultores para asistirle en el proceso de selección.

(g) Aprobación del Contrato de Alianza; y Preparación del Informe.

(i) Una vez culminada la negociación del Contrato de Alianza, el Comité de Alianzas preparará un informe, el cual deberá incluir las razones para llevar a cabo la Alianza, las razones para la selección del Proponente escogido, una descripción del proceso efectuado, incluyendo comparaciones del Proponente y el Contrato de Alianza recomendado frente a otras propuestas presentadas y toda aquella otra información pertinente al proceso y la evaluación llevada a cabo.

(ii) El informe se le deberá presentar para su aprobación a la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y a la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o al jefe o jefa de la entidad o al Secretario o Secretaria del Departamento al cual ésta está adscrita, además se presentará este informe ante la Secretaría de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, no más tarde de treinta (30) días después de terminada la negociación del Contrato de Alianza. De igual manera, este informe se publicará en la Internet.

(iii) La Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y de la Entidad Gubernamental Participante o, en caso de no haber Junta de Directores o Directoras, el jefe o jefa de la entidad o el Secretario o Secretaria del ~~departamento~~ Departamento al cual está adscrita, tendrán que aprobar el informe y el Contrato de Alianza mediante resolución, en caso de una Junta de Directores o Directoras, o mediante orden administrativa, en el caso de un Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia. Dichas resoluciones u órdenes administrativas contendrán su acuerdo o rechazo a lo presentado y recomendado por el Comité de Alianza y los fundamentos que motivan su determinación. La mera aprobación del informe y el Contrato de Alianza por la Entidad Gubernamental y la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad no concede el derecho a reclamar indemnización, reembolso, ni pago alguno por concepto de expectativas surgidas en cualquiera de las etapas, ni por los gastos incurridos durante el proceso de cualificación o presentación de propuesta.

(iv) Una vez el informe y el Contrato de Alianza sea aprobado por ambas Juntas de Directores o Directoras (o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de agencia) se presentará el informe y el Contrato de Alianza al Gobernador o Gobernadora o a la funcionaria ejecutiva o el al funcionario ejecutivo en quien él que éste o ésta delegue para su aprobación. Se

incluirá en el informe para aprobación del Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo ~~en quien él~~ que éste o ésta delegue la recomendación del Banco sobre el uso de los fondos derivados del Contrato de Alianza conforme las disposiciones del Artículo 17 de esta ~~ley~~ Ley, si alguno. El Gobernador o la Gobernadora podrá delegar a ~~un~~ una funcionaria ejecutiva o a un funcionario ejecutivo mediante Orden Ejecutiva la facultad de aprobar el Contrato de Alianza pero no delegará la facultad de aprobar el uso de los fondos. El Gobernador o Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue, tendrán absoluta discreción para aprobar el informe del Comité de Alianzas y el Contrato de Alianza.

(v) Una vez recibido el informe del Comité de Alianzas y el Contrato de Alianza, el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue ~~aprobará o rechazará los mismos por escrito.~~ tendrá treinta (30) días para aprobar o rechazar los mismos por escrito; disponiéndose, que si dicho informe y Contrato de Alianza no se aprueba durante dicho término, los mismos se considerarán rechazados. De el Gobernador o Gobernadora aprobar el Contrato de Alianza, éste se entenderá perfeccionado cuando las partes, entiéndase, el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante firmen el mismo.

(vi) Luego de aprobado el Contrato de Alianza por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo ~~en quien él~~ que éste o ésta delegue, la Autoridad notificará por escrito a los restantes Proponentes que su propuesta no ha sido seleccionada, procederá a revelar la identidad del Proponente seleccionado y le indicará a los Proponentes que tendrán acceso al expediente de la Autoridad relacionado al proceso de selección y adjudicación del Contrato de Alianza ~~durante el periodo en el cual pueden solicitar revisión judicial de la adjudicación.~~ La Autoridad hará disponible a los Proponentes que así lo

soliciten copia de su expediente oficial para ser examinado en las instalaciones de la Autoridad de acuerdo con las normas que establezca la Autoridad. Los Proponentes no seleccionados podrán solicitar revisión judicial de dicha determinación, sujeto a si cumplen con las condiciones y siguen el procedimiento dispuesto procedimientos dispuestos en el Artículo 20 de esta ~~ley~~ Ley.

(vii) En caso de ser aprobado el Contrato de Alianza, y una vez advenga final y firme cualquier procedimiento judicial, lo firmará el mismo será firmado por la persona en quien la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante delegue tal encomienda, si se trata de una corporación pública, o el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de la Entidad Gubernamental Participante a nombre del Estado Libre Asociado, si se trata de una agencia o instrumentalidad del Gobierno ~~central~~ Central.

(viii) Una vez emitida la aprobación por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue, se someterá el informe preparado por el Comité de Alianzas ante la Secretaría de cada ~~cuerpo~~ Cuerpo de la Asamblea Legislativa.

(ix) En lo referente al uso de los fondos, si alguno se derivare del Contrato de Alianzas ante su consideración, se observarán las disposiciones del Artículo 17 de esta Ley.

(h) Revisión Judicial. La ~~deseualificación~~ eliminación de un solicitante por el Comité de Alianzas en el proceso de solicitud de cualificación y la adjudicación por el Gobernador o el funcionario ejecutivo en quien él delegue del Contrato de Alianza a un Proponente estarán sujetas al proceso de revisión judicial que se dispone en el Artículo 20 de la presente Ley. La adjudicación de un Contrato de Alianza a un Proponente estará sujeta a revisión judicial sólo cuando dicho Contrato haya sido aprobado por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria o el funcionario en quien éste o ésta delegue.

(i) Confidencialidad. Durante los procesos de evaluación, selección y negociación con los Proponentes, la confidencialidad de la información suministrada y producida relacionada a dicho proceso de evaluación, selección, negociación y adjudicación de las propuestas y el Contrato de Alianza se regirá por los criterios ~~de confidencialidad~~ establecidos por la Autoridad. La información sobre el proceso, y aquella sometida por los Proponentes, ~~se podrá divulgar~~ deberá ser divulgada una vez el Gobernador o Gobernadora, o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien ~~él~~ éste o ésta delegue, haya aprobado el Contrato de Alianza, excepto aquella información que constituya (1) secretos de negocios, (2) información propietaria, ó (3) información privilegiada o confidencial de los Proponentes que participaron o de la Autoridad. En aquellos casos que se pretenda considerar información como un secreto de negocio, o información ~~propietaria o~~ privilegiada, el Proponente tendrá que identificar y marcar dicha información en su propuesta como “confidencial” y presentar junto a la propuesta una solicitud para que el Comité de Alianzas haga una determinación de confidencialidad. Una vez el Comité de Alianzas determine que dicha información cumple los criterios de esta Sección, dicha información se considerará confidencial bajo las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley y de aquellas leyes especiales que protegen los secretos de negocios, la información propietaria, privilegiada o confidencial y no podrá ser diseminada a otros Proponentes ni a terceros, excepto que otra cosa se disponga en esta ~~ley~~ Ley y otras leyes especiales aplicables. Aquella información confidencial o privilegiada de la Autoridad se identificará y marcará como tal por la Autoridad según esta se reciba o produzca. El informe que preparará el Comité de Alianzas y que se someterá a las Juntas de Directores o Directoras y Secretarios o Secretarias o jefas y jefes de Entidades Gubernamentales Participantes pertinentes, así como al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa, no contendrá información confidencial ~~o privilegiada~~. En caso de

requerirlo, las Juntas de Directores o Directoras, el Secretario o Secretaria o jefe o jefa de Entidades Gubernamentales Participantes pertinente o el Gobernador o Gobernadora, basado en la necesidad de evaluar la información para hacer una determinación sobre el informe y el contrato, se le proveerá acceso separado a dicha información confidencial siempre que se tomen las medidas apropiadas para proteger la información ~~privilegiada, de negocios o~~ confidencial y, se obtenga el consentimiento de la parte a quien pertenece tal información. ~~También se le proveerá acceso separado a los Presidentes de los cuerpos legislativos en caso de considerarlo necesario parara evaluar el informe y el contrato, bajo las medidas de protección de confidencialidad que sean apropiadas.~~

(j) Publicidad. La Autoridad deberá proveer acceso público a los siguientes documentos: al estudio de deseabilidad y conveniencia relacionado a una Alianza; a los documentos producidos por la Autoridad solicitando ~~calificaciones~~ calificaciones y solicitando propuestas relacionadas a una Alianza; y al informe preparado para el Comité de Alianza mediante la publicación de los mismos en su página de la Internet y en un periódico de circulación general, según las reglas establecidas en esta ~~ley~~ Ley o en el reglamento de la Autoridad, así como cualquier otro documento o informe según se establece en esta Ley. La Autoridad podrá publicar de la manera provista en este inciso cualquier otro documento que, en su entera discreción, entienda prudente. No obstante, la Autoridad no podrá publicar información considerada confidencial bajo las disposiciones del Artículo 9(i) de esta ~~ley~~ Ley o cuya publicación pueda afectar los procesos de selección de Proponentes.

Artículo 10. – Contrato de Alianza.

(a) Términos y Condiciones Requeridos. Un Contrato de Alianza otorgado bajo las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley deberá contener, en la medida que sea aplicable, disposiciones sobre:

(i) Definición y descripción de los Servicios a prestarse, la Función a realizarse o la Instalación a desarrollarse o mejorarse por el Proponente ~~agraciado~~ seleccionado;

(ii) En el caso de nuevas Instalaciones o reparaciones, reemplazos o mejoras a Instalaciones existentes, el plan de financiamiento, desarrollo, diseño, construcción, reconstrucción, reparación, reemplazo, mejora, mantenimiento, operación o administración de la Instalación;

(iii) El término de la Alianza, el cual en caso de concesiones no podrá exceder el término dispuesto en el Artículo 10(e) de esta ~~ley~~ Ley;

(iv) El tipo de derecho real o mobiliario, si alguno, que el Proponente seleccionado o la Entidad Gubernamental Participante o ambos tendrán sobre los ingresos, o porción de ~~estos~~ éstos, relacionados a la Función, Servicio o Instalación objeto de la Alianza o cualquier propiedad inmueble incluida como parte de la Alianza;

(v) Los derechos contractuales y mecanismos disponibles a la Entidad Gubernamental Participante para asegurar el cumplimiento por el Proponente seleccionado con las condiciones del Contrato de Alianza, incluyendo, pero sin limitarse a, cumplimiento con parámetros de calidad de la Función o Servicio objeto de la Alianza, o del mantenimiento adecuado de la Instalación objeto de la Alianza, o cumplimiento con el diseño aprobado y otros parámetros para proyectos de construcción, reparación o mejoras o verificar el cumplimiento por el Proponente con sus obligaciones bajo el Contrato de Alianza;

(vi) En el caso de un Contrato de Alianza donde el Proponente seleccionado fijará, impondrá o cobrará cargos a los ciudadanos o a la Entidad Gubernamental Participante por la prestación de un Servicio o Función, o por el uso de una Instalación, (A) el derecho que tendrá el Proponente seleccionado, si alguno, para determinar, fijar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación de dicho Servicio o Función, o por el uso de dicha Instalación, (B) las limitaciones y condiciones contractuales con las cuales tendrá que cumplir el Proponente para alterar o modificar tales derechos, rentas, tarifas o cargos, y (C) los mecanismos disponibles a la Entidad Gubernamental Participante para asegurar que el Proponente cumpla con dichas limitaciones y condiciones. También podrá disponer que los ajustes en precios, rentas, cargos o tarifas podrán computarse (1) a base de cuantías fijas de ajuste previamente acordadas en el Contrato de Alianza, ó (2) por unidades de precio especificadas en el Contrato de Alianza, ó (3) a base de los costos atribuibles a las circunstancias que dan lugar al ajuste según disponga el Contrato de Alianzas, ó (4) en aquel otro modo en que las partes acuerden mutuamente. El Contrato de Alianza también podrá disponer que, en casos en que no haya discrepancia en que procede realizar ajustes a los precios, rentas, tarifas o cargos pero no haya acuerdo sobre cómo determinar la cuantía del ajuste, la Autoridad podrá ser la entidad que determine la cuantía de los ajustes que procedan. Las limitaciones y condiciones contractuales sobre ajustes de precios, tarifas, rentas y cargos negociadas entre las partes tomarán en cuenta cualquier compromiso previo con bonistas y otros acreedores de la Entidad Gubernamental Participante cuya deuda permanezca vigente durante la existencia del Contrato de Alianza.

Además, contendrá los mecanismos y procedimientos que utilizará la Entidad Gubernamental Participante para resolver y adjudicar controversias y querellas de los ciudadanos sobre el Servicio, Función o Instalación objeto de la Alianza Público Privada. De igual forma, la

Autoridad tendrá la obligación de realizar una auditoria externa sobre el cumplimiento del Contrato de Alianza cada cinco (5) años o antes, cuando estime necesario, por el término del mismo. Copia del informe de auditoria será presentado ante las Secretarías de los Cuerpos Legislativos;

(vii) La obligación de cumplir con las leyes federales y locales aplicables;

(viii) Las causas de terminación del Contrato de Alianza, así como los derechos y remedios disponibles en caso de incumplimiento o tardanza en el cumplimiento con las obligaciones bajo el Contrato de Alianza tanto por la Entidad Gubernamental Participante como por el Proponente ~~agraciado~~ seleccionado; ~~disponiéndose~~ disponiéndose, que (A) la Entidad Gubernamental Participante no será responsable por daños ~~previsibles~~ imprevisibles, especiales, indirectos o punitivos; y (B) no aplicará a los Contratos de Alianza la autoridad unilateral para dar por terminado un contrato por conveniencia (o por cualquier otra razón) con tan sólo proveer notificación previa de treinta (30) días, sino que aplicarán aquellos términos y condiciones que las partes hayan acordado y hagan constar en el Contrato de Alianza para una terminación por conveniencia o por cualquier otra razón;

(ix) Los procedimientos informales no vinculantes para atender alegaciones entre las partes de incumplimiento o interpretación contractual, cuyo procedimiento podrá disponer para que la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad y de la Entidad Gubernamental Participante, o sus delegados y delegadas, y el cuerpo directivo equivalente del Contratante, o sus delegados y delegadas, se reúnan a discutir las discrepancias y tratar de resolverlas antes de acudir a los métodos formales de resolución de disputas que hayan acordado;

(x) Los procedimientos y reglas para enmendar o ceder el Contrato de Alianza;

(xi) Los derechos de inspección por la Autoridad y la Entidad Gubernamental Participante o cualquier ingeniero o ingeniera independiente de las partes o de los acreedores y acreedoras del proyecto de la construcción, reparación o de las mejoras a la Instalación, así como del cumplimiento operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el Contrato de Alianza;

(xii) Los requisitos de obtener y mantener todas las pólizas de seguro requeridas por ley y todas aquellas adicionales que a juicio de la Autoridad sean necesarias para el Contrato de Alianza;

(xiii) Los requisitos de radicación periódica por el Proponente seleccionado de estados financieros auditados a la Autoridad o a la Entidad Gubernamental Participante o a aquel otro ente que acuerden las partes;

(xiv) La radicación por el Proponente seleccionado de cualquier otro informe relacionado a los Servicios, Funciones o Instalaciones objeto de la Alianza que pueda requerir la Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad;

(xv) Las circunstancias bajo las cuales se podrá modificar el Contrato de Alianza para mantener el balance económico entre las partes, así como disposiciones sobre incumplimiento y los remedios que se permitirán en dichos casos incluyendo la imposición de penalidades, multas y otras circunstancias según acuerden las partes en el Contrato de Alianza; y De igual forma, el Contrato de Alianza contendrá una disposición sobre sanciones por su incumplimiento, e incluirá las siguientes cláusulas:

a. Todo Contratante estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, “Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”;

b. El incumplimiento del Contrato de Alianza por el Contratante podría ser causa suficiente para que la Entidad Gubernamental pueda reclamar el daño causado al erario;

c. Todo Contratante que incumpla con el Contrato de Alianza, y cuyo incumplimiento cause la terminación de dicho Contrato, quedará inhabilitado para contratar con cualquier otra Entidad Gubernamental por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que la terminación del Contrato sea acatada por la parte Contratante o sea declarada final y firme por un tribunal o foro con jurisdicción;

d. Las sanciones impuestas por esta Ley no excluyen cualquier otra sanción que las partes puedan establecer en el Contrato de Alianza o establecida en esta Ley.

(xvi) La disposición de que el Contrato de Alianza se regirá por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(xvii) Todas las cláusulas, condiciones y leyes que rigen los Contratos de Alianza, serán vinculantes y exigibles a todas las partes desde la creación hasta el término de la Alianza. Por lo tanto, cualquier cambio o transferencia de los derechos de un Contratante a un tercero sobre los derechos del Contrato convertirán a este tercero en Contratante Sucesor y tendrá las mismas responsabilidades y beneficios del Contratante original, así como, tendrá que cumplir con los requisitos de Proponente cualificado y seleccionado. El cambio en el Contratante no podrá considerarse como una novación de ningún tipo para exigir cambios o extinción de las cláusulas del contrato. Si el Contratante Sucesor solicitare algún cambio al Contrato de Alianza el mismo tendrá que ser sometido y aprobado por la Junta de la Autoridad.

(b) Términos y Condiciones Adicionales. Un Contrato de Alianza otorgado bajo las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley dispondrá, además, para lo siguiente:

(i) La revisión y aprobación por la Entidad Gubernamental Participante durante la vigencia del Contrato de Alianza de los planes del Proponente seleccionado para el desarrollo y operación de la Instalación o la prestación del Servicio o Función;

(ii) Las obligaciones de financiamiento del Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante;

(iii) La repartición de gastos entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante;

(iv) Los derechos de adquisición o traspaso de la titularidad de la propiedad intelectual creada o desarrollada por el Contratante o la Entidad Gubernamental Participante o ambos durante el término del Contrato de Alianza y las contraprestaciones requeridas, si algunas, para el traspaso o retención de dichos derechos de propiedad intelectual;

~~(v) —~~ Cualquier derecho de indemnización; Una cláusula mediante la cual cada parte contratante se compromete a defender e indemnizar a la otra parte contra cualquier reclamación ocasionada por sus propios actos u omisiones.

~~(vi)~~ (v) Las condiciones bajo las cuales se habrá de compartir los ingresos de un Servicio, Función o Instalación en la eventualidad que dichos ingresos excedan los ingresos proyectados por las partes en el Contrato de Alianza;

~~(vii)~~ (vi) La resolución de disputas entre las partes contratantes mediante métodos alternos tales como la mediación y el arbitraje comercial;

~~(vii)~~ ~~El derecho de exclusividad o de no competencia en la operación de la Instalación o la presentación del Servicio o Función, si alguno;~~

~~(ix)~~ (vii) Sujeto a las limitaciones del inciso (viii)(A) del Artículo 10(a), los daños aplicables a ciertas circunstancias, tales como daños específicos o líquidos pagaderos en el caso de una terminación sin justa causa o retraso en la construcción, si aplica;

~~(x)~~ (viii) Disposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo 10;

(ix) Disposiciones sobre cumplimiento de aquellas normas y reglamentos de seguridad pública y transportación establecidas por la Comisión de Servicio Público que sean aplicables a las actividades objeto del Contrato de Alianza; y

~~(xii)~~ (x) Cualquier otro término y condición que el Comité de Alianzas estime apropiado.

(c) Exención de Procesos para Fijar Tarifas. Un Contratante ~~que~~ bajo el Contrato de Alianza ~~tenga~~ tendrá la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación del Servicio o Función, o la construcción, reparación, mejora y el uso de las Instalaciones, de conformidad con las disposiciones del Contrato de Alianza, no tendrá que cumplir con los requisitos impuestos a una Entidad Gubernamental bajo las disposiciones de su ley orgánica o leyes especiales pertinentes para incrementar o reducir dichos derechos, rentas, tarifas o cargos. El Contratante ~~sólo~~ tendrá que cumplir con ~~cualquier disposición incluida~~ las disposiciones sobre procedimientos de cambios en las tarifas que serán incluidas en el Contrato de Alianza, ~~correspondiente.~~ con excepción de lo dispuesto en el inciso (b) (ix).

(d) Supervisión del Contrato. La Autoridad, con la asistencia de la Entidad Gubernamental Participante y el Banco, supervisará el desempeño y cumplimiento del Contratante bajo el Contrato de Alianza. A esos efectos, la Autoridad rendirá al Gobernador o

Gobernadora de Puerto Rico, y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes.

(e) Término del Contrato de una Alianza. El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta ~~ley~~ Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder ~~sesenta (60)~~ de cincuenta (50) años. ~~No obstante, aunque dicho Contrato de Alianza podrá~~ dichos Contratos de Alianza podrá ~~podrán~~ podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de ~~treinta (30)~~ veinticinco (25) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien ~~él~~ éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante Legislación.

(f) Obligaciones de la Entidad Gubernamental Participante que no se Transfieren. Se dispone que el Contratante en un Contrato de Alianza no asume ni se hace responsable por las obligaciones o deudas existentes de la Entidad Gubernamental Participante, a menos que el Contrato de Alianza expresamente disponga que sí las asume o se hace responsable. Además, el Contratante no será responsable de las obligaciones relacionadas al mérito, tiempo y servicio acumulados por los empleados y empleadas de la Entidad Gubernamental Participante que el Contratante acuerde emplear al momento de llevar a cabo el Contrato de Alianza, ni de cualquier otra obligación que tuviera la Entidad Gubernamental Participante con dichos empleados o empleadas, excepto por aquellas obligaciones y responsabilidades que expresamente asuma el Contratante en el Contrato de Alianza. En los casos en que el Contratante no acuerde asumir el costo de las obligaciones mencionadas en la oración anterior, la Entidad Gubernamental Participante asumirá los costos de liquidar dichas obligaciones.

(g) Inaplicabilidad de Prohibición de Transferencias de Empleados y Empleadas. En el caso de una Entidad Gubernamental Participante que durante el año fiscal en el cual otorga un Contrato de Alianza o cualquier año fiscal anterior tenga o haya tenido un déficit operacional, o que se encuentre o se haya encontrado en una situación fiscal que sea o haya sido certificada por el Banco como una situación fiscal precaria, a ~~ésta~~ esta Entidad Gubernamental Participante no le aplicará, y no tendrá validez o efecto, cualquier cláusula contractual laboral que prohíba la transferencia a un Contratante de cualquier Función, Servicio o Instalación de dicha Entidad Gubernamental Participante o la transferencia de los empleados y empleadas de ésta que estén asignados a dichas Funciones, Servicios o Instalaciones, y dicha cláusula no impedirá que se efectúen dichas transferencias como resultado del establecimiento de una Alianza Público Privada. En el caso que dicha prohibición exista y se deje sin efecto, la Autoridad le exigirá al Contratante que, en el proceso de seleccionar las personas que trabajarán con el Contratante, éste garantice que le ~~de~~ dará prioridad a los empleados y empleadas de la Entidad Gubernamental Participante que estarán afectados por el establecimiento de la Alianza y que no serán transferidos a otras posiciones en la Entidad Gubernamental Participante u otras agencias del gobierno. Las partes implantarán un Plan de Transición de Empleados y Empleadas Desplazados a otras oportunidades de empleo o readiestramiento cuyo costo será sufragado en partes iguales entre las partes Contratantes.

Artículo 11.- Fondos Federales y de Otras Fuentes. La Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad ~~podrá~~ podrán aceptar fondos discrecionales disponibles del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América y sus agencias, para promover los propósitos de esta ~~ley~~ Ley, sea mediante préstamo, garantías, o cualquier otro tipo de ayuda financiera. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~consiente a~~ cumplirá con cualquier requisito, condición, o

término de cualquier fondo federal aceptado por la Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad. La Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad podrán otorgar contratos y otros acuerdos con el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias según sea necesario, para llevar a cabo los propósitos de esta ~~ley~~ Ley. Además, la Entidad Gubernamental Participante y la Autoridad podrán aceptar ~~de cualquier fuente~~ cualquier donación, regalo o cualquier otra forma de transferencia de tierras, dinero, otro tipo de propiedad inmueble o mueble, o cualquier otro objeto de valor provisto a la Entidad Gubernamental Participante o la Autoridad para llevar a cabo los propósitos de esta ~~ley~~ Ley. Cualquier Contrato de Alianza con relación a un Servicio, Función o Instalación podrá ser financiado parcial o completamente mediante la contribución de fondos u otras aportaciones por cualquier Persona o Entidad Gubernamental Participante que sea parte a un Contrato de Alianza. La Entidad Gubernamental Participante podrá combinar fondos federales, locales y privados u otros recursos para financiar un Contrato de Alianza bajo esta ~~ley~~ Ley.

Artículo 12. - ~~Exención~~ Responsabilidad y Beneficios Contributivos.

(a) ~~Exención de Contribuciones.~~ Responsabilidad Contributiva. Los siguientes tipos de ~~Propiedad~~ propiedad estarán exentos de cualquier contribución sobre la propiedad mueble, e inmueble y ~~contribución de ventas y uso de bienes~~ que sea ~~impuesto~~ impuesta por el Gobierno, sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, ~~entidad~~ Entidad ~~municipal~~ Municipal e instrumentalidades y cualquier subdivisión política de ~~estos~~ éstos por el periodo de tiempo y en los porcentajes que establezca la Autoridad bajo el Contrato de Alianza: (i) la Instalación; (ii) la Propiedad usada exclusivamente en o para la Instalación o para los Servicios o Funciones que (A) le pertenezca a la Entidad Gubernamental Participante y que sea arrendada, licenciada, financiada o de cualquier otra manera puesta a disposición del Contratante, (B) sea adquirida,

construida, o poseída por la Entidad Gubernamental Participante y se ponga a disposición del Contratante; ~~o (C) le pertenezca al Contratante;~~ (iii) ~~los servicios provistos al Contratante necesarios para que éste lleve a cabo sus funciones, deberes y labores bajo el Contrato de Alianza;~~ y (iv) ~~los servicios provistos por el Contratante en cumplimiento con sus funciones, deberes y labores bajo el Contrato de Alianza.~~ Los Contratantes en una Alianza establecida bajo esta Ley, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de diez por ciento (10%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a partir de la fecha de comienzo de operación de la Alianza; en lugar de cualquier otra contribución sobre ingreso, si alguna, dispuesta por éste Código, o cualquier otra Ley. En el caso de corporaciones o sociedades regulares la distribución del ingreso a los accionistas o socios estará sujeto a la contribución dispuesta por la Sección 1012 (b) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. Se aclara además, que dicha tasa especial no será de aplicabilidad, ni altera de forma alguna las contribuciones impuestas en las Secciones 1221 y 1231 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Tampoco estará sujeta a la sobre tasa dispuesta en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”.

Las corporaciones y sociedades contratantes podrán elegir ser tratadas para efectos contributivos de acuerdo a las disposiciones del Subcapítulo K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. En este caso el accionista de la sociedad especial Contratante estará sujeta a una tasa fija de contribución sobre ingresos de veinte por ciento (20%) sobre el ingreso neto derivado de las operaciones dispuestas en el Contrato de Alianza. Dicha contribución será retenida en el origen y depositada en el Departamento de Hacienda de Puerto

Rico, en o antes del décimo quinto día del segundo mes, luego de concluido el año fiscal de la sociedad especial. Las disposiciones de las Secciones 6040 y 6041 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, serán aplicables al pago tardío de esta contribución.

~~(b) Beneficios Contributivos. Las actividades cubiertas por un Contrato de Alianza serán consideradas a todos los fines legales una actividad elegible para acogerse a las disposiciones sobre sociedades especiales y socios del Subcapítulo K del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.~~

~~(c) Salvedad El hecho que un Un Contratante reciba cualquier exención o beneficio contributivo bajo las disposiciones de esta ley bajo un Contrato de Alianza no impedirá que dicho Contratante solicite y reciba todos podrá recibir los beneficios contributivos provistos bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, para la actividad cubierta bajo dicho contrato, si cualifica para alguno bajo dicha ley. Además, en el caso de que cualquier beneficio contributivo otorgado por esta ley Ley sea mayor a los provistos bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, le aplicará al Contratante el beneficio contributivo más favorable.~~

Artículo 13 – Acuerdo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobierno se compromete y acuerda con cualquier Persona que sea parte de un Contrato de Alianza y con las entidades que financien dichos contratos, a no limitar ni restringir los derechos o poderes que se confieren a la Autoridad y a la Entidad Gubernamental Participante o aquellos que al momento de entrar en el Contrato de Alianza tenga la Entidad Gubernamental Participante bajo su ley orgánica, hasta tanto las obligaciones de la Entidad Gubernamental Participante bajo el Contrato de Alianza estén totalmente satisfechas.

Artículo 14.- Garantías de Cumplimiento de las Obligaciones de una Entidad Gubernamental Participante bajo un Contrato de Alianza. Se autoriza al Banco, ~~a su entera discreción,~~ a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento que estime pertinente y adecuado, incluyendo pero sin limitarse a garantías totales o parciales, cartas de apoyo, cartas de crédito, y otros, para asegurar el cumplimiento por la Entidad Gubernamental Participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el Contrato de Alianza. Cualquier mecanismo, método o instrumento que el Banco decida implantar con relación a un Contrato de Alianza estará sujeto a los términos y condiciones que determine la Junta de Directores o Directoras del Banco y deberá ser previamente recomendado por la Directora o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y aprobado por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue. Las cantidades desembolsadas por el Banco bajo cualquier mecanismo, método o instrumento serán repagadas anualmente mediante los dineros disponibles, si alguno, en el fondo creado para dicho propósito en el Artículo 17 de esta ~~ley~~ Ley. En la medida que dichos fondos no sean suficiente para repagar todas las cantidades pagadas o adelantadas por el Banco, ~~dicha cantidades serán repagadas anualmente mediante asignaciones presupuestarias hasta la cantidad igual al monto del pago realizado por el Banco para cumplir con el Contrato de Alianza más la cantidad razonable que el Banco deba recibir por los servicios financieros brindados.~~ El la Directora o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en los presupuestos funcionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sometidos anualmente por el Gobernador o Gobernadora a la Asamblea Legislativa, comenzando en el año fiscal siguiente a la fecha en que se realizare un desembolso por el Banco bajo cualquier mecanismo, método o instrumento y se hayan agotado los dineros disponibles en el fondo creado mediante el Artículo 17(e) de esta ~~ley~~ Ley, las

cantidades necesarias para permitirle al Banco recuperar el principal, e intereses, ~~y cualquier otro cargo relacionado.~~ excepto cuando se trate de corporaciones públicas o Entidades Municipales los cuales responderán con sus propios recursos.

Artículo 15.- Demandas Contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y una Entidad Gubernamental Participante. En el caso de un Contrato de Alianza entre un Contratante y una Entidad Gubernamental Participante que no sea una corporación pública o Entidad Municipal, se autoriza a que dicho Contratante demande al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, en San Juan, por acciones civiles, hasta el máximo de las cuantías o el remanente no devengado de éstas establecidas en el Contrato de Alianza sin limite en la cuantía reclamada, y fundadas en reclamaciones que el Contratante tenga contra dicha Entidad Gubernamental Participante bajo dicho Contrato de Alianza, sin que apliquen las limitaciones establecidas en el Artículo 2(c) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”; disponiéndose que la cuantía agredada reclamada no podrá exceder la medida de daños estipulada en el Contrato de Alianza, siempre y cuando dichas medidas cumplan con las disposiciones de esta Ley. La acción civil que aquí se autoriza deberá cumplir con los procedimientos dispuestos en la Ley de Pleitos Contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cualquier procedimiento establecido en el Contrato de Alianza. Ningún Proponente tendrá derecho de reclamar indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad o Entidad Gubernamental al amparo de esta Ley; de igual forma, no podrá reclamarse indemnización, reembolso, ni pago alguno por concepto de expectativas surgidas en cualquiera de las etapas conducentes a la adjudicación de una Alianza.

Artículo 16.- Indemnización a Funcionarios. Los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, la Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental

Participante (o el Secretario o Secretaria o la jefa o jefe de un Entidad Gubernamental Participante), la Junta de Directores o Directoras del Banco, los miembros del Comité de Alianzas, y las empleadas y los empleados de la Autoridad o destacados en ésta, del Banco y de la Entidad Gubernamental Participante con funciones relacionadas a las Alianza, no incurrirán en responsabilidad civil por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus deberes, excepto cuando medie conducta constitutiva de delito o medie negligencia crasa. Las disposiciones de este Artículo continuarán vigentes luego de la terminación del Contrato de Alianza.

En caso de instarse una causa de acción civil o administrativa contra cualquiera de las personas identificadas en el párrafo anterior, que surja de cualquier acción u omisión de éstos relacionada a una Alianza autorizada por esta Ley, estos podrán requerir ser representados e indemnizados por la Autoridad y, a falta de fondos de ésta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad a con lo dispuesto en este Artículo por todos los gastos de defensa y por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto- ;siempre que la acción por la que se emite la sentencia no haya constituido delito o negligencia crasa.

Artículo 17.- Uso de Pagos Iniciales o Periódicos de una Alianza. En caso de que un Contrato de Alianza, luego de sufragar los costos incurridos por la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante o el Banco como parte del proceso para evaluar, seleccionar, negociar y firmar dicho Contrato de Alianza, genere un pago inicial o pagos periódicos a la Entidad Gubernamental Participante o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Contratante bajo el Contrato de Alianza, dichos pagos sólo podrán utilizarse para cualquiera de los siguientes usos: (a) pagar cualquier deuda de la Entidad Gubernamental Participante; (b) pagar cualquier deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (c) cubrir gastos operacionales de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico; (d) crear un fondo de inversión de capital para el programa de mejoras de capital de la Entidad Gubernamental Participante o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuyo caso dicho pago será remitido por dicha Entidad Gubernamental Participante al Banco, el cual depositará dicho dinero en una cuenta creada para este propósito; o (e) crear un fondo cuyo propósito será rembolsar o resarcir las cantidades que el Banco gaste, pague o adelante para cumplir con las obligaciones contraídas por cualquier Entidad Gubernamental Participante bajo Contratos de Alianza. El Banco consultará con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y someterá al Gobernador o Gobernadora sus recomendaciones y las de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el mejor uso del pago inicial o pagos periódicos derivados del Contrato de Alianza. A dicho pago se le dará el uso que finalmente apruebe el Gobernador o Gobernadora. El uso de los fondos que correspondan al Fondo General tendrán que ser autorizados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 18.- Cesión de Derechos y Constitución y Cesión de Gravámenes bajo un Contrato de Alianza.

(a) Autoridad para Ceder o Gravar. Un Contrato de Alianza podrá permitir que el Contratante ceda, subarriende, subconcesione o grave sus intereses bajo el Contrato de Alianza o que sus accionistas, socios o miembros cedan, pignoren o graven sus acciones o intereses en la parte Contratante. El Comité de Alianzas podrá determinar y establecer en el Contrato de Alianza las condiciones, si alguna, bajo las cuales el Contratante puede ceder, subarrendar, subconcesionar o gravar dichos intereses.

(b) Constitución de Gravámenes por el Contratante. Un Contrato de Alianza podrá constituir, o permitir la constitución de un gravamen sobre los derechos que tenga el Contratante sobre el Contrato de Alianza incluyendo, pero sin limitarse a: una prenda, cesión o cualquier otro

gravamen sobre los derechos bajo el Contrato de Alianza, sobre todo pago comprometido por el Gobierno o la Entidad Gubernamental Participante al Contratante en virtud del Contrato de Alianza, sobre los ingresos del Contratante sobre cualquier propiedad del Contratante o sobre el uso, disfrute, usufructo u otros derechos que se le conceden al Contratante bajo el Contrato, así como que los accionistas, socios o miembros del Contratante puedan ceder, pignorar o gravar sus acciones o intereses en la entidad Contratante, todo ello para garantizar cualquier financiamiento relacionado con el Contrato de Alianza. Además, cualquier Persona que haya provisto el financiamiento para un Contrato de Alianza y se haya asegurado dicho financiamiento mediante un gravamen sobre los ingresos o la Propiedad objeto de un Contrato de Alianza tendrá derecho, en caso de incumplimiento por el Contratante o su afiliada, a ejecutar dicho gravamen y designar, con el consentimiento de la Autoridad, la Persona que asumirá el Contrato de Alianza y ésta sin que dicha Persona tenga tendrá que cumplir con los requisitos del Proponente cualificado y seleccionado que cumplir con un proceso de evaluación y selección bajo las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley. La Persona que asuma el Contrato de Alianza lo hará sujeto a los términos que establece el mismo.

(c) Constitución de Gravámenes por la Entidad Gubernamental Participante. La Entidad Gubernamental Participante podrá garantizar cualquiera de sus obligaciones mediante la pignoración o constitución de un gravamen sobre el Contrato de Alianza y el total o parte de los ingresos derivados de dicho Contrato de Alianza.

(d) Constitución y Perfección del Gravamen. La constitución de los gravámenes descritos en los incisos (b) y (c) de este Artículo 18 serán válidos y obligatorios sujetos a las disposiciones de la Ley Núm.75 de 2 de julio de 1987, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, según enmendada. ~~O desde el momento que se hagan sin necesidad de que medie un documento público~~

~~o notarizado. Los ingresos así gravados estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga una reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo contra el deudor, independientemente de que dicho tercero no haya sido notificado al respecto. No obstante las disposiciones de cualquier otra ley especial o general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a la constitución o perfección de gravámenes sobre propiedad mueble o inmueble, los contratos, documentos, instrumentos o declaraciones de financiamiento mediante el cual se constituyen los gravámenes descritos en los incisos (b) y (c) de este Artículo 18 tendrán que ser presentados o inscritos únicamente en el Departamento de Estado para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra cualquier tercero.~~

(e) Acuerdo para Consentir a una Cesión. La Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante o ambos entrarán en aquellos acuerdos con el Contratante y con cualquier tercero que financie el Contrato de Alianza aplicable según sea razonablemente necesario para proveer las condiciones del consentimiento de la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante o ambos a las cesiones, subarrendamientos, subconcesiones o gravámenes que se otorguen, perfeccionen o se ejecuten de conformidad con el Contrato de Alianza.

(f) Exención de Requisitos Para para Cesiones de Créditos Gubernamentales. Se eximen todas las cesiones y gravámenes dispuestos bajo este Artículo del cumplimiento con las disposiciones de los Artículos 200 y 201 del Código Político de 1902 con relación al traspaso de derechos bajo contratos con el Gobierno y reclamaciones contra el Gobierno.

Artículo 19.- Inaplicabilidad de Ciertas Leyes.

(a) Exención de la Ley de Contabilidad del Gobierno y de la Ley de Monopolio. ~~Un~~ La Autoridad y todo Contrato de Alianza ~~estará~~ estarán exento de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. ~~Además se eximen los Contratos de Alianza de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como la Ley de Monopolios. €,~~

(b) Exención de la Ley de Monopolios. A los fines de esta Ley, la actividad principal del Contrato de Alianza no será considerada como un contrato que tenga el efecto de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio. Sin embargo, cualquier acción realizada fuera del alcance del Contrato de Alianza y cualquier contratación de la parte Contratante con otras entidades no gubernamentales estará regulada por la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, “Ley de Monopolios”. El Contrato de Alianza no podrá restringir el libre comercio por terceros de actividades secundarias, accesorias o subsidiarias a la actividad primaria establecida en dicho contrato. De igual forma, tal contrato no podrá limitar, modificar o eliminar actividades u operaciones comerciales o de cualquier tipo, existentes al momento de establecerse el mismo.

(b) ~~Exención de Reglamentación por la Comisión de Servicio Público.~~ ~~Las Entidades Gubernamentales Participantes y los Contratantes que prestan o prestarán servicios u operan u operarán Instalaciones reglamentadas por la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, estarán exentas de la aplicación de dicha ley, la reglamentación aprobada bajo dicha ley, otras leyes especiales pertinentes y la reglamentación promulgada al amparo de dichas leyes y puesta en vigor por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.~~

(c) Exención de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. Se eximen todos los procedimientos y las actuaciones autorizadas por esta ~~ley~~ Ley, incluyendo pero sin limitarse a los procedimientos y las actuaciones sobre aprobación de reglamentos, determinación de proyectos para el establecimiento de Alianzas, selección de propuestas y adjudicaciones de Contratos de Alianza, de todas las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(d) Exención de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004. La Autoridad y las Entidades Gubernamentales Participantes cumplirán con los incisos A-K y N-P del Artículo 5 de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 y estarán exentas de cumplir con las demás disposiciones de dicha ley.

(e) Exención de Ciertos Requisitos de Contratación Gubernamental. Se exige a toda Entidad Gubernamental que participe en una Alianza de cumplir con las disposiciones sobre contratación y licitación o subasta contenidas en su ley orgánica, leyes especiales pertinentes o cualquier reglamento correspondiente, incluyendo cualquier obligación o requisito de contratar o licitar a través de la Administración de Servicios Generales. Con relación a una Alianza, sólo aplicarán las disposiciones del reglamento adoptado por la Autoridad al amparo de esta ~~ley~~ Ley.

Artículo 20.- Proceso de Revisión Judicial.

(a) Derecho de Revisión. Sólo las Personas que hayan solicitado ser ~~evaluados~~ evaluadas en un proceso de solicitud de cualificaciones, y que hayan sometido todos los documentos ~~necesarios~~ requeridos para ser evaluados, según los requisitos establecidos por la Autoridad o por el Comité de Alianzas, y que no hayan sido cualificados, tendrán derecho a solicitar revisión judicial de dicha determinación. Aquellas Personas que no hayan sometido todos los documentos

requeridos por la Autoridad o el Comité de Alianzas durante el proceso de cualificación quedarán automáticamente descalificadas y no podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de cualificación del Comité de Alianzas.

Asimismo, sólo aquellos Proponentes que hayan sido cualificados para participar en el proceso de selección de propuestas, que hayan sometido ante el Comité de Alianzas propuestas completas y todos los documentos requeridos bajo el procedimiento establecido para la evaluación de Propuestas, pero que no hayan sido seleccionados para la adjudicación de un Contrato de Alianza, podrán solicitar revisión judicial de la aprobación del Gobernador o Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue de un Contrato de Alianza, dicha adjudicación.

La revisión podrá ser solicitada luego de: (i) la determinación del Comité de Alianzas de no cualificarle, conforme a los requisitos establecidos en el Inciso (a) de este Artículo, para participar en el proceso de establecimiento de una Alianza, o (ii) la determinación final de otorgar el Contrato de Alianza con otro Proponente, cuya determinación de otorgar el Contrato de Alianza será final luego de haberse completado el procedimiento de aprobaciones que dispone el Artículo 9(g)(ii)-(v).

Estas solicitudes de revisión tendrán que cumplir con el procedimiento establecido en este Artículo, el cual reemplazará cualquier otro procedimiento o criterio jurisdiccional y de competencia que de otro modo aplicaría de conformidad con otras leyes o reglamentos aplicables.

(b) Solicitud de Revisión Judicial. El solicitante no cualificado o el Proponente no seleccionado, tendrá un término jurisdiccional de quince (15) veinte (20) días, contados a partir de la fecha del envío por correo certificado de la notificación del Comité de Alianzas o de la Autoridad, según sea el caso, de la determinación final, para presentar un recurso de revisión

administrativa ante el Tribunal de Apelaciones utilizando el mecanismo de Auxilio de Jurisdicción de dicho Tribunal. Una resolución interlocutoria del Comité de Alianzas o de la Autoridad no será revisable, solamente podrá ser revisada a la misma vez que la determinación final. Si la fecha de la notificación del Comité de Alianza o la Autoridad es distinta a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. para presentar un recurso de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, El mecanismo de reconsideración no será aplicable ante el Comité de Alianzas, ni ante la Autoridad.

El auto de revisión será expedido discrecionalmente por el Tribunal de Apelaciones. Dicho tribunal deberá expresarse sobre el auto solicitado en un término de diez (10) días a partir de la presentación del recurso. Su decisión podrá ser la de acoger el recurso, emitiendo una resolución en la que indique que expedirá el auto solicitado, o denegarlo de plano, en cuyo caso podrá emitir una resolución no fundamentada. en jurisdicción original, Si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o deniega la expedición del auto, comenzará a decursar un término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari. En el primero de los casos, el término comenzará a decursar el día siguiente al décimo día después de presentado el recurso ante el Tribunal de Apelaciones; mientras que si el Tribunal de Apelaciones se expresa sobre el recurso, el término comenzará a decursar a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, orden o sentencia, según sea el caso.

Si el Tribunal de Apelaciones acoge el recurso, deberá emitir una determinación final dentro de los treinta (30) días de haberlo acogido. De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones

perderá jurisdicción y el término de veinte (20) días para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a decursar al día siguiente de cumplidos dichos treinta (30) días.

El recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones y el recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo ~~será~~ serán considerados como el alegato del peticionario a menos que el ~~Tribunal~~ tribunal revisor disponga lo contrario. ~~La revisión podrá ser solicitada luego de:~~ (i) ~~la determinación del Comité de Alianzas de no cualificarle para participar en el proceso de establecimiento de una Alianza, o (ii) la determinación final de otorgar el Contrato de Alianza con otro Proponente, cuya determinación de otorgar el Contrato de Alianza será final luego de haberse completado el procedimiento de aprobaciones que dispone el Artículo 9(g)(ii)-(v). El término jurisdiccional de quince (15) días se contará a partir de la fecha del envío por correo de la notificación por la Autoridad de su determinación. Disponiéndose, que si la fecha de la notificación de la Autoridad es distinta a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

En la eventualidad de que el Tribunal de Apelaciones expida el auto de revisión, la parte adversamente afectada por la determinación de dicho Tribunal, podrá recurrir ante el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari dentro del término jurisdiccional de quince (15) días a partir del archivo en autos de la determinación final del Tribunal de Apelaciones.

(c) Notificación. La parte recurrente ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto Rico, notificará ~~en~~ copia del ~~recurso de certiorari~~ a la Autoridad, a la Entidad Gubernamental Participante, al Proponente seleccionado (en caso de impugnarse la adjudicación del Contrato de Alianza), a los Proponentes no seleccionados (en caso de impugnarse la adjudicación del Contrato de Alianza), a las Personas que fueron cualificadas (en caso de impugnarse la cualificación por el Comité de Alianza), y a las Personas que no fueron

calificadas (en caso de impugnarse la cualificación por el Comité de Alianza), y a todas las partes interesadas dentro del término de quince (15) días establecido en el Artículo 20(b), disponiéndose que el cumplimiento con dicha notificación será un requisito de carácter jurisdiccional. Toda notificación bajo este Artículo 20(c) se hará mediante correo certificado. Disponiéndose, que si la fecha de las notificaciones a la Autoridad y demás partes son distintas a las del depósito en el correo de dichas notificaciones, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La Autoridad y cualquier otra parte interesada podrá, dentro de diez (10) días de serle notificada el recurso de revisión, certiorari, o dentro del término adicional que el Tribunal de Apelaciones o Tribunal Supremo le conceda, radicar su oposición a que se expida el auto.

(d) Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Administrativa o de Certiorari. La expedición por el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo del auto de Revisión Administrativa o del auto de certiorari no paralizará el proceso de cualificación de solicitantes, evaluación, selección de propuestas o negociación del Contrato de Alianza por parte del Comité de Alianza con el Proponente o Proponentes no descualificados, ni paralizará el proceso de la autorización por las Juntas de Directores o Directoras, por el Secretario o Secretaria o la jefa o el jefe de la Entidad Gubernamental Participante y por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien ~~él~~ éste o ésta delegue. ~~así como tampoco~~ Tampoco paralizará la ejecución y vigencia del Contrato de Alianza y sus términos y condiciones, a menos que el ~~Tribunal~~ tribunal con jurisdicción Supremo lo ordene expresamente, ~~y.~~ El tribunal solamente podrá paralizar la ejecución y vigencia del Contrato ~~hacerlo~~ cuando el que solicite la paralización ~~pueda demostrar~~ demuestre, que sufrirá un daño irreparable si el mismo no se paraliza; que la orden de paralización ~~misma~~ es indispensable para proteger la

jurisdicción del ~~Tribunal~~ tribunal ~~Supremo~~; que tiene una gran probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés público; que no existe una alternativa razonable para evitar los alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho. Como requisito para la expedición de una orden de paralización, el ~~Tribunal~~ tribunal con jurisdicción ~~Supremo~~ exigirá al recurrente la prestación de una fianza o carta de crédito suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de dicha paralización, cuya cantidad no será menor al cinco por ciento (5%) del valor del proyecto propuesto según lo determine el Comité de Alianzas y se especifique en la solicitud de propuestas. No constituye “daño irreparable” la mera pérdida de ingresos por haber asumido el riesgo de participar como solicitante o Proponente, ni la mera pérdida de ingresos o dinero por no haber sido el Proponente seleccionado.

(e) Alcance de la Revisión Judicial. ~~Las determinaciones~~ Las determinaciones de cualificación del Comité de Alianzas y las respectivas aprobaciones la aprobación del Contrato de Alianza por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria o el funcionario que éste o ésta delegue según que dispone el Artículo 9(g)(ii)-(v), serán revocadas exclusivamente por error manifiesto, fraude o arbitrariedad.

(f) Pago de Honorarios. La parte no prevaleciente tras un procedimiento de revisión judicial bajo el Artículo 20(b) sufragará los gastos en que hayan incurrido las demás partes involucradas en dicho procedimiento y las cantidades de estos gastos podrán deducirse, compensarse o retirarse de cualquier carta de crédito o fianza provista en relación al proceso de revisión judicial.

(g) Limitación del Daño. La parte recurrente ~~ante el Tribunal Supremo~~ no podrá, bajo ninguna circunstancia, como parte de sus remedios, reclamar el derecho a recibir resarcimiento por daños indirectos, especiales o previsibles, incluyendo ganancias dejadas de percibir.

(h) Exclusividad del Recurso. No procederá ningún otro tipo de demanda, acción, procedimiento o recurso en ningún tribunal que no sea según dispuesto en este Artículo 20, ~~excepto aquellos procedimientos de expropiación forzosa que lleve a cabo la Autoridad o el Estado Libre Asociado según la autoridad conferida en ésta ley.~~ Cualquier revisión judicial que se efectúe de la determinación de cualificación del Proponente hecha por el Comité de Alianzas, o de la aprobación de un contrato de Alianza por el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien él o ella delegue, se realizará mediante el procedimiento dispuesto en este Artículo 20 y la Autoridad actuará como representante de todas las partes antes mencionadas que participan en el proceso de aprobación de un Contrato de Alianza de conformidad con esta ~~ley~~ Ley. No se podrán llevar procedimientos de solicitud de revisión judicial concurrentes o posteriores que no sean por conducto de la Autoridad y siguiendo lo dispuesto en este Artículo 20.

Artículo 21.- ~~Declaración de Propósito Público; Expropiación Forzosa. Exención Contributiva de la Autoridad.~~

(a) Exención de Contribuciones. ~~Se determina y declara que el propósito para el cual se crea la Autoridad es el de ayudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes de proveer servicio público eficientes, promover y desarrollar la infraestructura necesaria para el país, y para realizar con mayor eficacia sus responsabilidades gubernamentales generales de fomentar la economía de Puerto Rico, que es finalidad pública en todo respecto para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y que, por consiguiente, a la Autoridad no~~

No se le exigirá el pago de ningún impuesto o tributo sobre ningún bien adquirido o que se adquiriera por dicha Autoridad, o sobre sus operaciones, o actividades, o sobre los ingresos recibidos por concepto de cualquiera de sus operaciones o actividades.

~~(b) Derecho de Expropiación. Se declaran además de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Autoridad considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines. Dichos bienes podrán ser expropiados, sin la previa declaración de utilidad pública provista en el proceso de expropiación forzosa. El proceso de expropiación podrá ser instado directamente por la Autoridad a nombre propio o, cuando así lo creyere conveniente la Junta de Directores de la Autoridad, podrá ser instado siguiendo el procedimiento descrito en el inciso (c) de este Artículo. Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de esta ley, se tramitarán en la forma que provee esta ley y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre expropiación forzosa. Cualquier propiedad que se expropie por la Autoridad bajo esta ley podrá ser transferida a la Entidad Gubernamental Participante para su propósito de efectuar una Alianza, bajo los términos dispuestos en el contrato, y según los límites establecidos en esta ley.~~

~~(c) Proceso de Expropiación. A solicitud de la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, cualquier propiedad o interés sobre la misma que la Junta de Directores de la Autoridad estime necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar el valor de dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Estado Libre Asociado de Puerto~~

~~Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador, o el del funcionario ejecutivo en quien él delegue, podrá hacer aquellos arreglos que estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por la Autoridad durante el período que transcurra, antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. En aquellos casos en que habiéndose adquirido la propiedad con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no contando la Autoridad con fondos para el reembolso total de dichos fondos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobernador, si así lo estima necesario y conveniente, podrá disponer que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos deba ser inscrito directamente a favor de la Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada. El Gobernador podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa, y el Tribunal así lo ordenará. Disponiéndose, que como parte de dicha transferencia se consignará un contrato de transacción entre la Autoridad y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde la Autoridad se obliga a repagar el valor de dicha la expropiación o cualquiera otro medio legal utilizado para adquirir la titularidad de la propiedad. En estos casos, así como en los casos de adquisición por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la Autoridad, habiendo mediado pago previo por adelantado por parte de esta última al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Registrador de la Propiedad procederá a hacer, con preferencia y de forma expedita, la inscripción del título de propiedad de los bienes o derechos de que se trate a favor de la Autoridad, al presentársele para inscripción la documentación pertinente. La facultad que se confiere no limitará ni restringirá en forma o límite alguno la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades por compra o mediante~~

~~un proceso de expropiación forzosa instado directamente por la Autoridad a nombre propio. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador, bajo los parámetros establecidos por esta ley.~~

~~(d) Expropiación para Instalaciones. Los terrenos y otras propiedades o derechos necesarios para la construcción de las Instalaciones objeto de una Alianza también podrán ser adquiridos o arrendados a largo plazo directamente por el Contratante, sujeto a las normas establecidas para estos propósitos por la Autoridad, directamente de sus dueños, en cuyo caso el Contratante transferirá dicha propiedad o derechos de arrendamiento inmediatamente a la Autoridad o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al principio o al final del Contrato de Alianza según se disponga en éste. El costo de adquisición podrá ser financiado por dicha entidad. De ser necesaria la adquisición por expropiación forzosa, se podrá requerir a la Entidad Gubernamental Contratante que adelante a la Autoridad o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas las cantidades necesarias para la adquisición de los terrenos, propiedades o derechos de que se trate. Tanto en los casos de compra voluntaria como en los casos de expropiación forzosa, los costos de adquisición incluirán los de realojo de las personas afectadas en conformidad con las leyes aplicables, y los demás gastos incidentales a la adquisición del derecho de que se trate.~~

Artículo 22.- Disposiciones en pugna que quedan sin efecto. En los casos en que las disposiciones de esta ley Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta ley Ley, a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley. Además, a menos que así se disponga taxativamente, ninguna otra ley aprobada posteriormente regulando la

~~administración del Gobierno, o cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo será interpretada como aplicable a la Autoridad o al Banco con relación a su función como gestores de las Alianzas.~~

~~**Artículo 23. Normas de interpretación de esta ley.** Se entenderá que las disposiciones de esta ley se interpretarán en la forma más liberal posible a favor del establecimiento de Alianzas según se contempla en la política pública enunciada en la misma. Asimismo, los poderes y facultades conferidos a la Autoridad y al Banco por esta ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que se logren los propósitos de la misma.~~

Artículo 23.- Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa. Se crea la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por cuatro (4) senadoras o senadores y cuatro (4) representantes, de entre los cuales uno (1) por cada Cuerpo pertenecerá a la minoría parlamentaria. Inicialmente, la Presidencia de la Comisión recaerá en una de las senadoras o senadores designado por el Presidente o Presidenta. Dicha designación se alternará cada cuatrienio con la Cámara de Representantes.

La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para: (a) examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas Público Privadas, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en el Artículo 9(b)(ii); (b) evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público Privada que no esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en el Artículo 3 de esta Ley; (c) recomendar el uso de fondos del Fondo General, según dispuesto en el Artículo 17 (e) de esta Ley, en cuyo caso hará la recomendación a las Comisiones con jurisdicción sobre asuntos presupuestarios de ambas Cámaras Legislativas; cualquier otra

función asignada mediante Resolución Concurrente; y d) disponiéndose además que, en aras de proteger el interés público, cada tres (3) años la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, revisará la necesidad y conveniencia de esta Ley, rindiendo un informe al Gobernador o Gobernadora y a los Cuerpos Legislativos.

La Comisión Conjunta aprobará un reglamento interno en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley. Dicho Reglamento deberá contener toda norma, procedimiento y consideración necesaria para atender las diversas encomiendas que le han sido asignadas. A base de su encomienda, la Comisión Conjunta que aquí se crea preparará y rendirá todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su encomienda.

La Comisión Conjunta estará sujeta a las disposiciones del Reglamento Núm. 40 de 30 de enero de 2009, “Reglamento de Personal para los empleados y empleadas de las oficinas de los Senadores y Comisiones del Senado de Puerto Rico” y los gastos de la Comisión serán con cargo al fondo de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 24.- Cláusula de Separabilidad. Si algún Artículo o cualquier disposición de esta ley fuera declarado nulo o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada o inválida, las disposiciones restantes de esta ley, ésta no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad o invalidez afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, Artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

~~Artículo 25.- Disposiciones transitorias.~~ Se eximen de las disposiciones de esta ley todas las gestiones concernientes a las Alianzas realizadas con anterioridad a la aprobación de esta ley por el Banco, incluyendo todo lo relacionado a la conceptualización del proyecto y las fases iniciales de invitación y cualificación de proponentes y solicitudes de propuesta. Esta aprobación no constituye una validación de los actos antes mencionados realizados con anterioridad a la aprobación de esta ley que hayan sido contrarios a la ley, los cuales podrán estar sujetos a las sanciones correspondientes.

(a) ~~La Autoridad podrá continuar con los procedimientos iniciados por el Banco u otra Entidad Gubernamental, una vez la Junta de la Autoridad determine, a su discreción, que la Autoridad se encuentra operacionalmente capacitada para asumir dichos procedimientos y que continuar con los procedimientos, en la forma en que se han llevado a cabo, está de conformidad con la política pública establecida por esta ley y es conducente a lograr una Alianza exitosa.~~

Artículo 26 25.- Vigencia. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.